



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1927 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, sobre los modelos de los planes de seguimiento, los informes de emisiones y los documentos de conformidad contemplados en el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo ⁽¹⁾ 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1928 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, sobre la determinación de la carga transportada por categorías de buques que no sean buques de pasaje, buques de transbordo rodado o buques portacontenedores, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo ⁽¹⁾ 22
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1929 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso de la sustancia activa *Bacillus thuringiensis*, subsp. *kurstaki*, serotipo 3a3b, cepa ABTS-351, para su uso en los biocidas del tipo de producto 18 ⁽¹⁾ 26
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1930 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el clorocresol como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 6 y 9 ⁽¹⁾ 29
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1931 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso del clorocresol como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 13 ⁽¹⁾ 33
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1932 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso del óxido de calcio y magnesio (cal viva dolomítica) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 3 ⁽¹⁾ 36
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1933 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso del tetrahidróxido de calcio y magnesio (cal dolomítica hidratada) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 3 ⁽¹⁾ 39

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1934 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso del cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (ATMAC/TMAC) como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 8 ⁽¹⁾	42
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1935 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso del dihidróxido de calcio (cal hidratada) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 3 ⁽¹⁾	45
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1936 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso del óxido de calcio (cal viva) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 3 ⁽¹⁾	48
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1937 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso de la ciflutrina como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18 ⁽¹⁾	51
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1938 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso del ácido cítrico como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 2 ⁽¹⁾	54
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1939 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	57

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1940 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016, relativa al establecimiento de las condiciones de mercado de los servicios de navegación aérea de aproximación en el Reino Unido de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 [notificada con el número C(2016) 6336]	59
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1941 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2016, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/190/UE por la que se establecen el desglose anual por Estado miembro de los recursos totales del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y del objetivo de cooperación territorial europea, el desglose anual por Estado miembro de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, junto con la lista de regiones que pueden optar a financiación, así como los importes que deben transferirse de las asignaciones de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa» y a la ayuda a las personas más desfavorecidas para el período 2014-2020 [notificada con el número C(2016) 6909]	61
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1942 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, sobre las especificaciones del Portal Europeo de Proyectos de Inversión y por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1214	86
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1943 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la utilización de aceite de parafina para recubrir huevos a fin de controlar el tamaño de las poblaciones de aves nidificadoras ⁽¹⁾	90

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1927 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2016

sobre los modelos de los planes de seguimiento, los informes de emisiones y los documentos de conformidad contemplados en el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 5, su artículo 12, apartado 2, y su artículo 17, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2015/757 obliga a las empresas a presentar al verificador un plan de seguimiento consistente en una descripción exhaustiva y transparente del método de seguimiento aplicado a cada buque incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.
- (2) Para garantizar que dichos planes de seguimiento contengan información normalizada que permita una aplicación armonizada de las obligaciones de seguimiento y notificación, es preciso establecer modelos, incluidas normas técnicas para su aplicación uniforme.
- (3) El plan de seguimiento debe contener, como mínimo, los elementos enumerados en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/757. Además, para determinar la «carga transportada», debe emplear las unidades especificadas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1928 ⁽²⁾ de la Comisión. Dados los dos tipos diferentes de servicios de transporte que prestan los buques de tipo ro-pax, en sus datos de consumo de combustible y emisiones de CO₂ dichos buques deberán distinguir entre transporte de mercancías y transporte de pasajeros. Esto permitirá determinar mejor sus indicadores de eficiencia energética operativa media.
- (4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/757, y con arreglo al último párrafo del artículo 10 de dicho Reglamento, el plan de seguimiento debe permitir el seguimiento y notificación del consumo de combustible y las emisiones de CO₂ en función de otros criterios voluntarios. Esto permitirá entender mejor la eficiencia energética media notificada. Lo anterior se aplica, en particular, al seguimiento diferenciado del consumo de combustible para calefacción de la carga y para posicionamiento dinámico y al seguimiento diferenciado de los viajes con carga y la navegación por hielo.
- (5) Para facilitar la elaboración de los planes de seguimiento de empresas con varios buques, conviene autorizar a las empresas a indicar qué procedimientos descritos en el plan de seguimiento es pertinente aplicar a todos los buques bajo su responsabilidad.

⁽¹⁾ DO L 123 de 19.5.2015, p. 55.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1928 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, sobre la determinación de la carga transportada por categorías de buques que no sean buques de pasaje, buques de transbordo rodado o buques portacontenedores, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo (véase la página 22 del presente Diario Oficial).

- (6) Cuando el plan de seguimiento incluya información sobre elementos y procedimientos de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/757, las empresas también deben poder remitirse a procedimientos o sistemas que ya apliquen eficazmente dentro de sus sistemas de gestión, como el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) ⁽¹⁾ y el Plan de Gestión de Eficiencia Energética del Buque (PGEEB) ⁽²⁾, o a sistemas y controles armonizados de gestión de calidad, medioambiental o energética, tales como las normas EN ISO 9001:2015, EN ISO 14001:2015 o EN ISO 50001:2011.
- (7) Para facilitar el seguimiento, conviene permitir el uso de valores por defecto para el nivel de incertidumbre asociado al seguimiento del consumo de combustible.
- (8) Para facilitar el ciclo de cumplimiento completo (incluido el seguimiento, la notificación y la verificación), la información sobre gestión, en particular sobre las actividades adecuadas de control y gestión de datos, debe considerarse información útil. Una sección especial del modelo para el seguimiento ayudará a las empresas a estructurar los elementos de gestión necesarios.
- (9) Es preciso establecer las especificaciones de un modelo electrónico para los informes de emisiones. Esto es necesario para que los informes de emisiones verificadas se presenten por vía electrónica y contengan información agregada anual completa y normalizada, que pueda hacerse pública y permita a la Comisión elaborar los informes exigidos en virtud del artículo 21 del Reglamento (UE) 2015/757.
- (10) El informe de emisiones debe recoger como mínimo los contenidos contemplados en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/757, incluidos los resultados del seguimiento anual. También debe permitir la notificación de información adicional que ayude a comprender los indicadores de eficiencia energética operativa media comunicados voluntariamente. Se trata, en particular, de los elementos para el seguimiento voluntario del combustible consumido y el CO₂ emitido, diferenciados en función de criterios especificados en el plan de seguimiento.
- (11) Es preciso establecer normas técnicas que definan un modelo electrónico para los documentos de conformidad. Eso garantizará que pueda incluirse información normalizada y fácilmente procesable en los documentos de conformidad enviados por los verificadores con arreglo al artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/757, para informar sin demora a la Comisión y a las autoridades del Estado de abanderamiento de la expedición de un documento de conformidad.
- (12) THETIS SNV, sistema de información específico de la Unión creado y gestionado por la Agencia Europea de Seguridad Marítima, debe estar disponible para las empresas y los verificadores acreditados de modo que puedan utilizarlo para presentar por vía electrónica a la Comisión y a los Estados de abanderamiento informes de emisiones verificadas satisfactoriamente, con sus documentos de conformidad correspondientes. El sistema debe concebirse de manera flexible, de modo que permita la posibilidad de un sistema mundial de seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- (13) La Comisión ha consultado a las partes interesadas sobre las mejores prácticas en relación con los asuntos regulados por el presente Reglamento. La consulta se llevó a cabo a través de los «subgrupos de expertos en SNV del transporte marítimo», creado dentro del Foro Europeo de Navegación Sostenible.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático creado por el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los modelos y normas técnicas para la presentación de los planes de seguimiento, informes de emisiones y documentos de conformidad contemplados en el Reglamento (UE) 2015/757.

⁽¹⁾ Adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante la Resolución A.741(18) de su Asamblea.

⁽²⁾ Reglamento MARPOL 22, anexo VI.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión no 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

*Artículo 2***Modelo de plan de seguimiento**

1. Las empresas deberán elaborar el plan de seguimiento al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/757 empleando un modelo que corresponda al recogido en el anexo I.
2. Las empresas podrán dividir el plan de seguimiento en una parte dedicada a la empresa y otra dedicada a los buques, a condición de que se incluyan todos los elementos contemplados en el anexo I.

La información recogida en la parte dedicada a la empresa, que podrá incluir los cuadros B.2, B.5, D, E y F.1 del anexo I, será aplicable a cada uno de los buques sobre los cuales la empresa deba presentar un plan de seguimiento con arreglo al artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/757.

*Artículo 3***Modelo electrónico de informe de emisiones**

1. A la hora de presentar el informe de emisiones con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/757, las empresas utilizarán la versión electrónica del modelo disponible en el sistema de información automatizado de la Unión THETIS SNV, gestionado por la Agencia Europea de Seguridad Marítima (en lo sucesivo, «THETIS SNV»).
2. La versión electrónica del modelo de informe de emisiones al que se refiere el apartado 1 deberá recoger la información contemplada en el anexo II.

*Artículo 4***Modelo electrónico de documento de conformidad**

1. A la hora de expedir un documento de conformidad con arreglo al artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/757, el verificador facilitará los datos pertinentes empleando la versión electrónica del modelo disponible en THETIS SNV.
2. La versión electrónica del modelo de documento de conformidad al que se refiere el apartado 1 deberá recoger la información contemplada en el anexo III.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Modelo de plan de seguimiento**Part A Hoja de registro de revisiones**

N.º de versión	Fecha de referencia	Estado en la fecha de referencia ⁽¹⁾	Referencia a los capítulos en los que se han introducido revisiones o modificaciones, acompañada de una breve explicación de los cambios

⁽¹⁾ Elegir una de las siguientes categorías: «Borrador de trabajo», «Versión final presentada al verificador», «Evaluada», «Modificada sin necesidad de nueva evaluación».

Part B Datos básicos**Table B.1. Identificación del buque**

Nombre del buque	
Número de identificación OMI	
Puerto de matrícula	
Puerto base (si no es idéntico al puerto de matrícula)	
Nombre del propietario del buque	
Número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados	
Tipo de buque ⁽¹⁾	
Peso muerto (en toneladas métricas)	
Arqueo bruto	
Sociedad de clasificación (voluntario)	
Clase de navegación en hielo (voluntario) ⁽²⁾	
Estado de abanderamiento (voluntario)	
Campo voluntario de descripción en texto libre: información adicional sobre las características del buque	

⁽¹⁾ Elegir una de las siguientes categorías: «buque de pasaje», «buque de transbordo rodado», «petrolero», «quimiquero», «buque GNL», «gasero», «granelero», «buque de carga general», «buque de carga refrigerado», «portavehículos», «buque de carga combinado», «buque ro-pax», «buque de transbordo rodado/portacontenedores», «otros tipos de buque».

⁽²⁾ Elegir entre las categorías polares PC1-PC7 o entre las categorías polares fino-suecas (IC, IB, IA o IA Super).

Table B.2. Información sobre la compañía

Nombre de la compañía	
Dirección-Línea 1:	
Dirección-Línea 2:	
Localidad	
Estado/Provincia/Región	
Código postal/CP	
País	
Persona de contacto	
Número de teléfono	
Dirección de correo electrónico	

Table B.3. Fuentes de emisión y tipos de combustible utilizados

N.º de referencia de la fuente de emisión	Fuente de emisión (nombre y tipo)	Descripción técnica de la fuente de emisión (rendimiento/potencia, consumo específico de combustible, año de instalación, número de identificación en caso de varias fuentes con emisiones idénticas, etc.)	Tipos (potenciales) de combustibles utilizados ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Elegir una de las siguientes categorías: «fuelóleo pesado (HFO)», «fuelóleo ligero (LFO)», «diésel/gasóleo marino (DM)/(MGO)», «gas licuado de petróleo (propano, GLP)», «gas licuado de petróleo (butano, GLP)», «gas natural licuado (GNL)», «metanol», «etanol», «otros combustibles con factores de emisión no estándar»

Table B.4. Factores de emisión

Tipo de combustible	Factores de emisión OMI (en toneladas de CO ₂ /toneladas de combustible)
Fuelóleo pesado (referencia: ISO 8217 grados EMC a RMK)	3,114
Fuelóleo ligero (referencia: ISO 8217 grados RMA a RMD)	3,151
Diésel/gasóleo (referencia: ISO 8217 grados DMX a DMB)	3,206
Gas licuado de petróleo (propano)	3,000
Gas licuado de petróleo (butano)	3,030
Gas natural licuado	2,750

Tipo de combustible	Factores de emisión OMI (en toneladas de CO ₂ /toneladas de combustible)
Metanol	1,375
Etanol	1,913
Otros combustibles con factores de emisión no estándar	

En caso de utilización de factores de emisión no estándar:

Combustibles no estándar	Factor de emisión	Metodologías para determinar el factor de emisión (metodología de muestreo, métodos de análisis y descripción de los laboratorios utilizados, en su caso)

Table B.5. Procedimientos, sistemas y responsabilidades para actualizar la exhaustividad de las fuentes de emisión

Título del procedimiento	Gestión de la exhaustividad de la lista de fuentes de emisión
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Part C Datos de actividad

Table C.1. Requisitos de la exención contemplada en el artículo 9, apartado 2

Punto	Campo de confirmación
Número mínimo de viajes previstos para cada período de notificación a los que sea aplicable el Reglamento SNV de la UE según la planificación del buque	
¿Hay viajes previstos para cada período de notificación a los que no sea aplicable el Reglamento SNV de la UE según la planificación del buque? ⁽¹⁾	
¿Se cumplen los requisitos del artículo 9, apartado 2 ⁽²⁾ ?	
En caso afirmativo, ¿tiene intención de acogerse a la exención a efectos del seguimiento de la cantidad de combustible consumido por viaje ⁽³⁾ ?	

⁽¹⁾ Elegir «Sí» o «No».

⁽²⁾ Elegir «Sí» o «No».

⁽³⁾ Elija «sí», «no» o «no aplicable».

Table C.2. Seguimiento del consumo de combustible

C.2.1. Métodos utilizados para determinar el consumo de combustible de cada fuente de emisión:

Fuente de emisión ⁽¹⁾	Métodos elegidos para el consumo de combustible ⁽²⁾

(1) Elegir una de las siguientes categorías: «todas las fuentes», «motores principales», «motores auxiliares», «turbinas de gas», «calderas o generadores de gas inerte».

(2) Elegir una o varias de las siguientes categorías: «Método A: notas de entrega de combustible y comprobaciones periódicas de los tanques de combustible», «Método B: seguimiento del tanque de combustible a bordo», «Método C: indicadores de caudal para los procesos de combustión aplicables» o «Método D: mediciones directas de las emisiones de CO₂».

C.2.2. Procedimientos para determinar el combustible embarcado y el combustible en tanques:

Título del procedimiento	Determinación del combustible embarcado y el combustible en tanques
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

C.2.3. Cotejo periódico de la cantidad embarcada comunicada mediante nota de entrega de combustible con la cantidad embarcada indicada mediante medición a bordo:

Título del procedimiento	Cotejo periódico entre la cantidad embarcada comunicada mediante notas de entrega de combustible y cantidad embarcada indicada mediante medición a bordo
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	

C.2.4. Descripción de los instrumentos de medición utilizados:

Sistema de medición (nombre)	Elementos a los que se aplica (por ejemplo, fuentes de emisión, tanques)	Descripción técnica (especificación, edad, intervalos de mantenimiento)

C.2.5. Procedimientos de registro, extracción, transmisión y almacenamiento de información sobre las mediciones:

Título del procedimiento	Registro, extracción, transmisión y almacenamiento de información sobre las mediciones
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

C.2.6. Método de determinación de la densidad:

Tipo de combustible/tanque	Método para determinar los valores reales de densidad del combustible embarcado ⁽¹⁾	Método para determinar los valores reales de densidad del combustible en tanque ⁽²⁾

⁽¹⁾ Elegir una de las siguientes categorías: «sistemas de medición a bordo», «proveedor de combustible», «ensayo en laboratorio».

⁽²⁾ Elegir una de las siguientes categorías: «sistemas de medición», «proveedor de combustible», «ensayo en laboratorio».

C.2.7. Grado de incertidumbre asociado al seguimiento del combustible

Método de seguimiento ⁽¹⁾	Planteamiento adoptado ⁽²⁾	Valor

⁽¹⁾ Elegir una o varias de las siguientes categorías: «Método A: notas de entrega de combustible y comprobaciones periódicas de los tanques de combustible», «Método B: seguimiento del tanque de combustible a bordo», «Método C: indicadores de caudal para los procesos de combustión aplicables» o «Método D: mediciones directas de las emisiones de CO₂».

⁽²⁾ Elegir una de las siguientes categorías: «valor por defecto» o «estimación específica del buque».

C.2.8. Procedimientos de garantía de calidad de los sistemas de medición:

Título del procedimiento	Garantía de calidad de los sistemas de medición
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

C.2.9. Método para desglosar el consumo de combustible entre carga y pasaje (solo buques ro-pax):

Título del método	Desglose del consumo de combustible entre carga y pasaje
Método de asignación aplicable según la norma EN 16258 ⁽¹⁾	
Descripción del método para determinar la masa de la carga y del pasaje, incluido el posible uso de valores por defecto para el peso de las unidades de carga/metros de carril (si se utiliza el método de la masa)	
Descripción del método para determinar el área de cubierta asignada a carga y a pasaje, contabilizando cubiertas suspendidas y turismos en cubiertas de carga (si se utiliza el método del área)	
Desglose del consumo de combustible (en %) entre carga y pasaje (si se utiliza únicamente el método del área)	
Nombre de la persona o cargo responsable del método	
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	
⁽¹⁾ Elegir entre «método de la masa» o «método del área».	

C.2.10. Procedimientos para determinar y registrar el consumo de combustible en viajes con carga (seguimiento voluntario):

Título del procedimiento	Determinación y registro del consumo de combustible en viajes con carga
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

C.2.11. Procedimientos para determinar y registrar el consumo de combustible para calefacción de la carga (seguimiento voluntario para quimiqueros):

Título del procedimiento	Determinación y registro del consumo de combustible para calefacción de la carga
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	

Título del procedimiento	Determinación y registro del consumo de combustible para calefacción de la carga
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

C.2.12. Procedimientos para determinar y registrar el consumo de combustible para posicionamiento dinámico (seguimiento voluntario para petroleros y «otros tipos de buque»):

Título del procedimiento	Determinación y registro del consumo de combustible para posicionamiento dinámico
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table C.3. Lista de viajes

Título del procedimiento	Registrar y salvaguardar la exhaustividad de los viajes
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table C.4. Distancia recorrida

Título del procedimiento	Determinación y registro de la distancia por viaje efectuado
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE (incluido el registro y la gestión de los datos de distancia) si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Procedimientos para determinar y registrar la distancia recorrida en navegación por hielo (seguimiento voluntario):

Título del procedimiento	Determinación y registro de la distancia recorrida en navegación por hielo
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE (incluido el registro y la gestión de los datos de distancia y condiciones invernales) si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table C.5. Carga transportada y número de pasajeros

Título del procedimiento	Registro y determinación de la carga transportada y el número de pasajeros
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE (incluido el registro y determinación de la carga transportada y/o el número de pasajeros y, en su caso, el uso de valores por defecto para la masa de unidades de carga) si no existen ya fuera del plan de seguimiento	

Título del procedimiento	Registro y determinación de la carga transportada y el número de pasajeros
Unidades de carga/pasajeros ⁽¹⁾	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

- ⁽¹⁾ En el caso de los buques de pasaje, la «unidad de carga/pasajeros» se especificará en «pasajeros».
- En el caso de los buques de transbordo rodado, buques portacontenedores, petroleros, quimiqueros, gaseros, graneleros, buques de carga refrigerados y buques de carga combinados, la «unidad de carga/pasajeros» se especificará en «toneladas».
- En el caso de los buques GNL y buques de trasbordo rodado/portacontenedores, la «unidad de carga/pasajeros» se especificará en «metros cúbicos».
- En el caso de los buques de carga general, la «unidad de carga/pasajeros» se especificará eligiendo una de las categorías siguientes: «toneladas de peso muerto transportado», «toneladas de peso muerto transportado y toneladas».
- En el caso de los portavehículos, la «unidad de carga/pasajeros» se especificará eligiendo una de las categorías siguientes: «toneladas», «toneladas y toneladas de peso muerto transportado».
- En el caso de los buques ro-pax, la «unidad de carga/pasajeros» se especificará en «toneladas» y en «pasajeros».
- En el caso de los demás tipos de buques, la «unidad de carga/pasajeros» se especificará eligiendo una de las categorías siguientes: «toneladas», «toneladas de peso muerto transportado».

Procedimientos para determinar y registrar la densidad media de la carga transportada (seguimiento voluntario para quimiqueros, graneleros y buques de carga combinados):

Título del procedimiento	Determinación y registro de la densidad media de la carga transportada
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE (incluido el registro y la gestión de los datos de densidad de la carga) si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table C.6. Tiempo transcurrido en el mar

Título del procedimiento	Determinación y registro del tiempo que pasa en el mar el buque entre el puerto de salida y el puerto de llegada
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE (incluido el registro y la gestión de la información sobre salida y llegada al puerto) si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	

Título del procedimiento	Determinación y registro del tiempo que pasa en el mar el buque entre el puerto de salida y el puerto de llegada
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Procedimientos para determinar y registrar el tiempo transcurrido en el mar al navegar por hielo (seguimiento voluntario):

Título del procedimiento	Determinación y registro del tiempo transcurrido en el mar al navegar por hielo
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE (incluido el registro y la gestión de la información sobre salida y llegada al puerto y la información sobre condiciones invernales) si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Fórmulas y fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Part D Lagunas de información

Table D.1. Métodos que han de utilizarse para estimar el consumo de combustible

Título del método	Método que ha de utilizarse para estimar el consumo de combustible
Método sustitutorio de seguimiento ⁽¹⁾	
Fórmulas utilizadas	
Descripción del método utilizado para calcular el consumo de combustible	
Nombre de la persona o cargo responsable del método	
Fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

⁽¹⁾ Elegir una de las siguientes categorías: «Método A: notas de entrega de combustible y comprobaciones periódicas de los tanques de combustible», «Método B: seguimiento del tanque de combustible a bordo», «Método C: indicadores de caudal para los procesos de combustión aplicables» o «Método D: medición directa de las emisiones de CO₂» o «No aplicable». La categoría elegida ha de ser distinta de la elegida en «Métodos elegidos para el consumo de combustible» en el cuadro C.2. (Seguimiento del consumo de combustible — Métodos utilizados para determinar el consumo de combustible de cada fuente de emisión)

Table D.2. Métodos que deben aplicarse a las lagunas de datos en relación con la distancia recorrida

Título del método	Método que debe aplicarse a las lagunas de datos en relación con la distancia recorrida
Fórmulas utilizadas	
Descripción del método que debe aplicarse a las lagunas de datos	
Nombre de la persona o cargo responsable del método	
Fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table D.3. Métodos que deben aplicarse a las lagunas de datos en relación con la carga transportada

Título del método	Método que debe aplicarse a las lagunas de datos en relación con la carga transportada
Fórmulas utilizadas	
Descripción del método que debe aplicarse a las lagunas de datos	
Nombre de la persona o cargo responsable del método	
Fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table D.4. Métodos que deben aplicarse a las lagunas de datos en relación con el tiempo transcurrido en el mar

Título del método	Método que debe aplicarse a las lagunas de datos en relación con el tiempo transcurrido en el mar
Fórmulas utilizadas	
Descripción del método que debe aplicarse a las lagunas de datos	
Nombre de la persona o cargo responsable del método	
Fuentes de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Part E Gestión**Table E.1. Comprobación periódica de la adecuación del plan de seguimiento**

Título del procedimiento	Comprobación periódica de la adecuación del plan de seguimiento
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table E.2. Actividades de control: garantía de calidad y fiabilidad de la tecnología de la información

Título del procedimiento	Gestión de la tecnología de la información (por ejemplo, controles de acceso, copias de seguridad, recuperación y seguridad)
Referencia del procedimiento	
Breve descripción del procedimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del mantenimiento de datos	
Localización de los registros	
Nombre del sistema utilizado (según proceda)	
Lista de sistemas de gestión existentes	

Table E.3. Actividades de control: revisiones internas y validación de datos pertinentes del SNV de la UE

Título del procedimiento	Revisiones internas y validación de datos pertinentes del SNV de la UE
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table E.4. Actividades de control: correcciones y medidas correctivas

Título del procedimiento	Correcciones y medidas correctivas
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table E.5. Actividades de control: actividades externalizadas (en su caso)

Título del procedimiento	Actividades externalizadas
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Table E.6. Actividades de control: documentación

Título del procedimiento	Documentación
Referencia al procedimiento existente	
Versión del procedimiento existente	
Descripción de los procedimientos SNV de la UE si no existen ya fuera del plan de seguimiento	
Nombre de la persona o cargo responsable del procedimiento	
Localización de los registros	
Nombre del sistema informático utilizado (en su caso)	

Part F Información adicional**Table F.1. Lista de definiciones y abreviaturas**

Abreviatura, acrónimo, definición	Explicación

Table F.2. Información adicional

--

ANEXO II

Modelo para los informes de emisiones**Parte A Datos de identificación del buque y de la compañía**

- 1) Nombre del buque
- 2) Número de identificación OMI
- 3) a) Puerto de matrícula O
b) Puerto de amarre
- 4) Categoría de buque [menú desplegable: «buque de pasaje», «buque de transbordo rodado», «buque portacontenedores», «petrolero», «quimiquero», «buque GNL», «gasero», «granelero», «buque de carga general», «buque de carga refrigerado», «portavehículos», «buque de carga combinado», «buque ro-pax», «buque de transbordo rodado/portacontenedores», «otros tipos de buque»]
- 5) Clase de navegación en hielo del buque (no obligatorio; solo si se incluye en el plan de seguimiento) [menú desplegable: clases polares PC1-PC7 clases de navegación en hielo fino-suecas IC, IB, IA o IA Super]
- 6) Eficiencia técnica del buque
 - a) Índice de Eficiencia Energética de Proyecto (EEDI), cuando así lo exija el Convenio MARPOL, anexo VI, capítulo 4, reglas 19 y 20, expresado en gramos de CO₂/millas náuticas O
 - b) Valor estimado del índice (EIV), conforme a la resolución MEPC.215 (63) de la OMI, expresado en gramos de CO₂/tonelada náutica
- 7) Nombre del propietario del buque
- 8) Dirección del propietario del buque y su centro principal de actividades: Dirección-Línea 1, Dirección-Línea 2, localidad, estado/provincia/región, código postal, país
- 9) Nombre de la compañía (solo si no es la propietaria del buque)
- 10) Dirección de la compañía (solo si no es la propietaria del buque) y su centro principal de actividades: Dirección-Línea 1, Dirección-Línea 2, localidad, estado/provincia/región, código postal, país
- 11) Persona de contacto
 - a) Nombre: tratamiento, nombre, apellidos, cargo
 - b) Dirección: Dirección-Línea 1, Dirección-Línea 2, localidad, estado/provincia/región, código postal, país
 - c) Teléfono
 - d) Correo electrónico

Parte B Verificación

- 1) Nombre del verificador
- 2) Dirección del verificador y su centro principal de actividades: Dirección-Línea 1, Dirección-Línea 2, localidad, estado/provincia/región, código postal, país
- 3) Número de acreditación
- 4) Declaración del verificador

Parte C Información sobre el método de seguimiento utilizado y su grado de incertidumbre

- 1) Fuente de emisión [menú desplegable: «todas las fuentes», «motores principales», «motores auxiliares», «turbinas de gas», «calderas», «generadores de gas inerte»]
- 2) Método(s) de seguimiento utilizado(s) (por fuente de emisión) [menú desplegable: «Método A: notas de entrega de combustible y comprobaciones periódicas de los tanques de combustible», «Método B: seguimiento del tanque de combustible a bordo», «Método C: indicadores de caudal para los procesos de combustión aplicables» o «Método D: mediciones directas de las emisiones de CO₂»]
- 3) Grado de incertidumbre, expresado en % (por método de seguimiento utilizado)

Parte D Resultados del seguimiento anual de los parámetros conforme al artículo 10*CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y EMISIONES DE CO₂*

- 1) Cantidad y factor de emisión de cada tipo de combustible consumido en total:
 - a) Tipo de combustible [menú desplegable: «fuelóleo pesado (HFO)», «fuelóleo ligero (LFO)», «diésel/gasóleo marino (DM)/(MGO)», «gas licuado de petróleo (propano, GLP), gas licuado de petróleo (butano, GLP)», «gas natural licuado (GNL)», «metanol», «etanol», «otros combustibles con factores de emisión no estándar»]
 - b) Factor de emisión, expresado en toneladas de CO₂/tonelada de combustible
 - c) Consumo total de combustible, expresado en toneladas de combustible
- 2) CO₂ total agregado emitido dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, expresado en toneladas de CO₂
- 3) Emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes entre puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro, expresadas en toneladas de CO₂
- 4) Emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes con salida desde puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro, expresadas en toneladas de CO₂
- 5) Emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes hacia puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro, expresadas en toneladas de CO₂
- 6) Emisiones de CO₂ generadas en el interior de puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro cuando el buque está atracado, expresadas en toneladas de CO₂
- 7) Consumo total de combustible y CO₂ total agregado emitido correspondiente al transporte de pasajeros (para buques ro-pax), expresado en toneladas de combustible y toneladas de CO₂
- 8) Consumo total de combustible y CO₂ total agregado emitido correspondiente al transporte de carga (para buques ro-pax), expresado en toneladas de combustible y toneladas de CO₂
- 9) Consumo total de combustible y CO₂ total agregado emitido correspondiente a viajes con carga (voluntario), expresado en toneladas de combustible y toneladas de CO₂
- 10) Consumo total de combustible para calefacción de la carga (para quimiqueros, voluntario), expresado en toneladas de combustible
- 11) Consumo total de combustible para posicionamiento dinámico (para petroleros y «otros tipos de buque», voluntario), expresado en toneladas de combustible

DISTANCIA RECORRIDA, TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL MAR Y TRANSPORTE EFECTUADO

- 1) Distancia total recorrida, expresada en millas náuticas
- 2) Distancia total recorrida al navegar por hielo (voluntario), expresada en millas náuticas
- 3) Tiempo total transcurrido en el mar, expresado en horas
- 4) Tiempo total transcurrido en el mar al navegar por hielo (voluntario), expresado en horas

- 5) Transporte total efectuado, expresado en
 - pasajeros-millas náuticas (para buques de pasajeros)
 - toneladas-millas náuticas (para buques de transbordo rodado, buques portacontenedores, petroleros, quimiqueros, gaseros, graneleros, buques de carga refrigerados, portavehículos y buques de carga combinados)
 - metros cúbicos-millas náuticas (para buques GNL y buques de transbordo rodado/portacontenedores)
 - peso muerto-toneladas transportadas-millas náuticas (para buques de carga general)
 - pasajeros-millas náuticas Y toneladas-millas náuticas (para buques ro-pax)
 - toneladas-millas náuticas O peso muerto-toneladas transportadas-millas náuticas (para otros tipos de buque)
- 6) Segundo parámetro para transporte total efectuado (voluntario), expresado en
 - toneladas-millas náuticas (para buques de carga general)
 - peso muerto-toneladas transportadas-millas náuticas (para buques portavehículos)
- 7) Densidad media de las cargas transportadas en el período de notificación (para quimiqueros, graneleros y buques de carga combinados, voluntario), expresada en toneladas por metro cúbico

EFICIENCIA ENERGÉTICA

- 1) Eficiencia energética media
 - a) Consumo de combustible por distancia recorrida, expresada en kilogramos por milla náutica
 - b) Consumo de combustible por transporte efectuado, expresado en gramos por pasajero-milla náutica, gramos por tonelada-milla náutica, gramos por metro cúbico-milla náutica, gramos por peso muerto-tonelada transportada-milla náutica o gramos por pasajero-milla náutica Y gramos por tonelada-milla náutica, en función de la categoría de buque
 - c) Emisiones de CO₂ por distancia recorrida, expresadas en CO₂ por milla náutica
 - d) Emisiones de CO₂ por transporte efectuado, expresadas en gramos de CO₂ por pasajero-milla náutica, gramos de CO₂ por tonelada-milla náutica, gramos de CO₂ por metro cúbico-milla náutica, gramos de CO₂ por peso muerto-tonelada transportada-milla náutica o gramos de CO₂ por pasajero-milla náutica Y gramos de CO₂ por tonelada-milla náutica, en función de la categoría de buque
- 2) Segundo parámetro para eficiencia energética media por transporte efectuado (voluntario), expresado en
 - gramos por tonelada-milla náutica y gramos de CO₂ por tonelada-milla náutica (para buques de carga general)
 - gramos por peso muerto-tonelada transportada-milla náutica y gramos de CO₂ por peso muerto-tonelada transportada-milla náutica (para buques portavehículos)
- 3) Eficiencia energética media diferenciada (consumo de combustible y CO₂ emitido) de los viajes con carga (voluntario), expresada en
 - kilogramos por milla náutica
 - gramos por tonelada-milla náutica, gramos por metro cúbico-milla náutica, gramos por peso muerto-tonelada transportada-milla náutica o gramos por pasajero-milla náutica, en función de la categoría de buque correspondiente
 - kilogramos de CO₂ por milla náutica
 - gramos de CO₂ por tonelada-milla náutica, gramos de CO₂ por metro cúbico-milla náutica, gramos de CO₂ por peso muerto-tonelada transportada-milla náutica o gramos de CO₂ por pasajero-milla náutica, en función de la categoría de buque correspondiente
- 4) Información adicional para facilitar la comprensión de los indicadores de eficiencia energética operativa media del buque (voluntario)

ANEXO III

Modelo de documento de conformidad

Por la presente se certifica que el informe de emisiones del buque «NOMBRE» relativo al período de notificación «AÑO N-1» se ha considerado satisfactorio por lo que respecta a los requisitos del Reglamento (UE) 2015/757.

El presente documento de conformidad se expidió el «DÍA/MES/AÑO N»

El presente documento de conformidad acompaña al informe de emisiones n.º«NÚMERO» y es válido hasta el 30 de JUNIO del «AÑO n + 1»

I) Datos del buque

- 1) Nombre del buque
- 2) Número de identificación OMI
- 3) a) Puerto de matrícula O
b) Puerto de amarre
- 4) Categoría de buque [menú desplegable: «buque de pasaje», «buque de transbordo rodado», «buque portacontenedores», «petrolero», «quimiquero», «buque GNL», «gaseero», «granelero», «buque de carga general», «buque de carga refrigerado», «portavehículos», «buque de carga combinado», «buque ro-pax», «buque de transbordo rodado/portacontenedores», «otros tipos de buque»]
- 5) Estado de abanderamiento/registro de pabellón
- 6) Arqueo bruto

II) Datos del propietario del buque

- 1) Nombre del propietario del buque
- 2) Dirección del propietario del buque su centro principal de actividades: Dirección-Línea 1, Dirección-Línea 2, localidad, estado/provincia/región, código postal, país

III) Datos de la compañía que cumple las obligaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2015/757 (campo voluntario)

- 1) Nombre de la compañía
- 2) Dirección de la compañía y su centro principal de actividades: Dirección-Línea 1, Dirección-Línea 2, localidad, estado/provincia/región, código postal, país

IV) Verificador

- 1) Número de acreditación
 - 2) Nombre del verificador
 - 3) Dirección de la compañía y su centro principal de actividades: Dirección-Línea 1, Dirección-Línea 2, localidad, estado/provincia/región, código postal, país
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1928 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****sobre la determinación de la carga transportada por categorías de buques que no sean buques de pasaje, buques de transbordo rodado o buques portacontenedores, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de la parte A de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (UE) 2015/757 establece las normas relativas al seguimiento de la carga transportada y otra información pertinente. En particular, la determinación de la carga transportada por categorías de buques que no sean buques de pasaje, buques de transbordo rodado o buques portacontenedores ha de realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en la letra g) del apartado 1 de la parte A de dicho anexo.
- (2) En el caso de los petroleros, quimiqueros, gaseros, graneleros, buques de carga refrigerada y buques de carga combinada, es adecuado garantizar que la determinación del indicador medio de la eficiencia energética operativa sea conforme a las Directrices de la OMI relativas a la utilización voluntaria del indicador operacional de la eficiencia energética del buque (EEOI) ⁽²⁾, puesto que dichas directrices reflejan las prácticas del sector.
- (3) En el caso de los buques para el transporte de GNL y de los portacontenedores/buques de transbordo rodado, el parámetro que ha de usarse para calcular la carga debe reflejar las prácticas del sector y garantizar que la información facilitada sea exacta y comparable a lo largo del tiempo.
- (4) En el caso de los buques de carga general, la determinación de la carga debe seguir un enfoque específicamente desarrollado que tenga en cuenta variaciones en la densidad de la carga significativas para dicha categoría de buques. Es conveniente permitir que estos datos se complementen con carácter voluntario con datos adicionales de acuerdo con las Directrices de la OMI relativas a la utilización voluntaria del indicador operacional de la eficiencia energética del buque (EEOI).
- (5) En el caso de los portavehículos, la determinación de la carga transportada debe seguir un enfoque flexible basado en dos opciones diferentes. Con el fin de reflejar mejor la especial relevancia del volumen, es conveniente permitir facilitar con carácter voluntario los datos relativos a un parámetro adicional diferente.
- (6) Los buques de pasaje de transbordo rodado deben ser considerados como un caso específico a los que se deben aplicar condiciones especiales. A la vista del servicio mixto que ofrecen los buques de pasaje de transbordo rodado y para reflejar mejor las prácticas del sector, deben aplicarse dos parámetros a la carga urgente transportada.
- (7) En el caso de otros buques que no entran en ninguna de las categorías citadas ni tampoco en las que figuran en las letras d), e) y f) del apartado 1 de la parte A del anexo II del Reglamento (UE) 2015/757, debe permitirse un enfoque flexible, de forma que quede plenamente reflejada la diversidad de unos buques que transportan tipos de carga muy diferentes. Con el fin de garantizar la coherencia y la comparabilidad de los datos a lo largo del tiempo de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/757, la elección que realice la empresa respecto al parámetro más adecuado para la carga transportada ha de ser documentado en el plan de seguimiento del buque y aplicado en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 123 de 19.5.2015, p. 55.

⁽²⁾ MEPC.1/Circ.684.

- (8) La Comisión ha consultado a las partes interesadas acerca de las mejores prácticas del sector en relación con los asuntos abordados en el presente Reglamento. La consulta se realizó a través del «subgrupo de SNV para la navegación marítima», constituido bajo los auspicios del Foro Europeo de Navegación Sostenible.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas por las que se especifican los parámetros aplicables a la determinación de la carga transportada por categorías de buques que no sean buques de pasaje, buques de transbordo rodado o buques portacontenedores a los efectos del seguimiento, realizado por cada viaje, de otra información pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/757.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «petroleros»: los buques construidos o adaptados principalmente para el transporte de petróleo crudo o de productos del petróleo a granel, que no sean un buque de carga combinada, un buque tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas o un gasero;
- 2) «quimiqueros»: los buques construidos o adaptados para el transporte a granel de cualquier producto líquido enumerado en el capítulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel ⁽²⁾ o los buques construidos o adaptados para transportar una carga a granel de sustancias nocivas líquidas;
- 3) «buques de transporte de gas natural licuado»: los buques tanque destinados al transporte a granel de gas natural licuado (GNL) (fundamentalmente metano) en tanques aislados independientes;
- 4) «gaseros»: los buques tanque destinados al transporte a granel de gases licuados que no sean gas natural licuado (GNL);
- 5) «graneleros»: los buques destinados principalmente al transporte a granel de carga seca, incluidos tipos de buques como los mineraleros, conforme a la definición que figura en el Reglamento 1 del capítulo XII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1998 (Convenio SOLAS), pero excluidos los buques de carga combinada;
- 6) «buques de carga general», los buques provistos de un casco de varias o de una sola cubierta diseñados principalmente para el transporte de carga general, excluidos los buques de carga seca especializados, que no se incluyen en el cálculo de los niveles de referencia para los buques de carga general, y en particular los buques para el transporte de ganado, los portabarcasas, los buques de cargas pesadas, los buques para el transporte de yates, los buques para el transporte de combustible nuclear;
- 7) «buques de carga refrigerada»: los buques diseñados exclusivamente para el transporte de cargas en bodegas refrigeradas;
- 8) «portavehículos»: los buques de transporte de carga rodada de varias cubiertas concebido para el transporte de automóviles y camiones vacíos;
- 9) «buques de carga combinada»: los buques concebidos para cargar el 100 % del peso muerto con carga tanto líquida como seca a granel;
- 10) «buques de pasaje de transbordo rodado»: los buques que transporten más de 12 pasajeros y que dispongan de espacio de carga rodada a bordo;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

⁽²⁾ Modificado por MEPC.225(64) y MSC.340(91).

- 11) «portacontenedores/buques de transbordo rodado»: todo híbrido de un portacontenedores y un buque de carga rodada en secciones independientes;
- 12) «peso muerto transportado»: expresado en toneladas métricas, el volumen medido por desplazamiento de un buque con una condición del calado del buque en carga multiplicada por la densidad relativa del agua a la partida reducida en el desplazamiento en rosca del buque y en el peso del combustible a bordo determinado a la partida del viaje con carga de que se trate;
- 13) «volumen medido por desplazamiento»: expresado en metros cúbicos, el volumen del desplazamiento de trazado, excluidos los apéndices, en un buque de casco metálico, y el volumen del desplazamiento de la superficie exterior del casco en un buque con un casco de cualquier otro material;
- 14) «desplazamiento en rosca»: expresado en toneladas métricas, el peso real del buque sin combustible, pasajeros, carga, agua ni otros bienes fungibles a bordo.

Artículo 3

Parámetros para determinar la «carga transportada» por categoría de buque

A los efectos del seguimiento, realizado por cada viaje, de otra información pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/757, la «carga transportada» debe determinarse del siguiente modo:

- a) en el caso de los petroleros, la masa de la carga a bordo;
- b) en el caso de los quimiqueros, la masa de la carga a bordo;
- c) en el caso de los buques para el transporte de GNL, el volumen de la carga en el momento de la descarga, o si se descarga la carga en varias ocasiones a lo largo del viaje, la suma de la carga descargada durante un viaje y la carga descargada en todos los puertos de escala posteriores hasta que se cargue nueva carga;
- d) en el caso de los gaseros, la masa de la carga a bordo;
- e) en el caso de los graneleros, la masa de la carga a bordo;
- f) en el caso de los buques de carga general, el peso muerto transportado cuando sean viajes con carga y cero cuando se trate de viajes en lastre;
- g) en el caso de los buques de carga refrigerada, la masa de la carga a bordo;
- h) en el caso de los portavehículos, la masa de la carga a bordo, establecida como la masa real o el número de unidades de carga o de metros de carril ocupados multiplicados por los valores por defecto para su peso;
- i) en el caso de los buques de carga combinados, la masa de la carga a bordo;
- j) en el caso de los buques de pasaje de transbordo rodado, el número de pasajeros y la masa de la carga a bordo, establecida como la masa real o como el número de unidades de carga (camiones, automóviles, etc.) o de metros de carril ocupados multiplicados por los valores por defecto para su peso;
- k) en el caso de los portacontenedores/buques de transbordo rodado, el volumen de la carga a bordo, establecido como la suma del número de unidades de carga (automóviles, remolques, camiones y otras unidades estándar) multiplicado por una superficie por defecto y por la altura de la cubierta (la distancia entre el suelo y la viga estructural), del número de metros de carril ocupados multiplicado por la altura de la cubierta (para el resto del transbordo rodado) y del número de unidades equivalentes a veinte pies, multiplicado por 38,3 m³.
- l) en el caso de los demás buques que no entren en ninguna de las categorías mencionadas en las letras a) a k) ni tampoco en las letras d), e) y f) del apartado 1 de la parte A del anexo II del Reglamento (UE) 2015/757, la masa de la carga a bordo o el peso muerto transportado cuando sean viajes con carga y cero cuando se trate de viajes en lastre.

A los efectos de la letra f) del párrafo primero, la masa de la carga a bordo puede ser utilizada con carácter voluntario como un parámetro adicional.

A los efectos de la letra h) del párrafo primero, el peso muerto transportado en los viajes con carga y cero cuando se trate de viajes en lastre puede ser utilizado con carácter voluntario como un parámetro adicional.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1929 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el uso de la sustancia activa *Bacillus thuringiensis*, subsp. *kurstaki*, serotipo 3a3b, cepa ABTS-351, para su uso en los biocidas del tipo de producto 18****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 90, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de enero de 2013 Francia recibió una solicitud, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, para la inclusión de la sustancia activa *Bacillus thuringiensis*, subsp. *kurstaki*, serotipo 3a3b, cepa ABTS-351, en el anexo I de dicha Directiva para su uso en biocidas del tipo de producto 18, insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos, conforme a la definición del anexo V de la mencionada Directiva, que corresponde al tipo de producto 18 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (2) El 29 de mayo de 2015, Francia presentó el informe de evaluación, junto con sus recomendaciones, de conformidad con el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El 16 de febrero de 2016 el Comité de Biocidas emitió el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (4) Según este dictamen, cabe esperar que los biocidas del tipo de producto 18 que contienen la sustancia activa *Bacillus thuringiensis*, subsp. *kurstaki*, serotipo 3a3b, cepa ABTS-351, cumplan los criterios establecidos en el artículo 19, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (5) Procede, por tanto, aprobar el uso de la sustancia activa *Bacillus thuringiensis*, subsp. *kurstaki*, serotipo 3a3b, cepa ABTS-351, en biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se aprueba la sustancia activa *Bacillus thuringiensis*, subsp. *kurstaki*, serotipo 3a3b, cepa ABTS-351, para su uso en biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aproba- ción	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
<i>Bacillus thuringiensis</i> , subsp. <i>kurstaki</i> , serotipo 3a3b, cepa ABTS-351	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de marzo de 2017	28 de febrero de 2027	18	Las autorizaciones de los biocidas están supeditadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del biocida se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta del riesgo detectado para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención particular a: a) los usuarios profesionales; b) la población general expuesta a la deriva de la pulverización; c) el compartimento edáfico cuando el producto se aplica antes de un episodio de lluvia.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado mínimo de pureza de la sustancia activa evaluado de conformidad con el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1930 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el clorocresol como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 6 y 9****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el clorocresol.
- (2) El clorocresol se ha evaluado para ser utilizado en biocidas del tipo de producto 1, higiene humana, del tipo de producto 2, desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, del tipo de producto 3, higiene veterinaria, del tipo de producto 6, conservantes para los productos durante su almacenamiento, y del tipo de producto 9, protectores de fibras, cuero, caucho y materiales polimerizados, tal como se describen en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) Francia fue designada autoridad competente evaluadora y presentó los informes de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 8 de octubre, el 15 de noviembre y el 18 de diciembre de 2013.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el 13 de abril de 2016 el Comité de Biocidas emitió los dictámenes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dichos dictámenes, cabe esperar que los biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 6 y 9 que contengan clorocresol cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el clorocresol para su uso en biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 6 y 9, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan adoptar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el clorocresol como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 6 y 9, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Denominación común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Clorocresol	Denominación UIQPA: 4-cloro-3-metilfenol N.º CE: 200-431-6 N.º CAS: 59-50-7	99,8 % p/p	1 de mayo de 2018	30 de abril de 2028	1	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.
					2	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. 2) Habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a: a) los usuarios industriales y profesionales; b) los niños, en caso de productos utilizados en ámbitos privados e institucionales.
					3	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. 2) Habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a: a) los usuarios profesionales; b) al compartimento edáfico. 3) En el caso de los productos que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ o el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ , y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables.

Denominación común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
					6	<p>Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. 2) Habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a: <ol style="list-style-type: none"> a) los usuarios profesionales durante la formulación del producto que debe preservarse y durante la aplicación del producto preservado en la producción de papel; b) los lactantes que andan a gatas sobre una superficie que haya sido limpiada con el producto preservado.
					9	<p>Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. 2) Habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profesionales.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica a la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1931 DE LA COMISIÓN
de 4 de noviembre de 2016
por el que se aprueba el uso del clorocresol como sustancia activa existente en biocidas del tipo de
producto 13
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el clorocresol.
- (2) El clorocresol se ha evaluado con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para ser utilizado en biocidas del tipo de producto 13, protectores de los líquidos de metalistería, tal como se describen en el anexo V de la Directiva, que corresponden al tipo de producto 13 descrito en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) Francia fue designada autoridad competente evaluadora y presentó el informe de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 24 de julio de 2013.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el 13 de abril de 2016 el Comité de Biocidas emitió el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas del tipo de producto 13 que contengan clorocresol cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el clorocresol para su uso en biocidas del tipo de producto 13, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan adoptar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el clorocresol como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 13, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Denominación común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Clorocresol	Denominación UIQPA: 4-cloro-3-metilfenol N.º CE: 200-431-6 N.º CAS: 59-50-7	99,8 % p/p	1 de mayo de 2018	30 de abril de 2028	13	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profesionales.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1932 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el uso del óxido de calcio y magnesio (cal viva dolomítica) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 3****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el óxido de calcio y magnesio (cal viva dolomítica).
- (2) El óxido de calcio y magnesio (cal viva dolomítica) se ha evaluado con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para ser utilizado en biocidas del tipo de producto 2, desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, y del tipo de producto 3, higiene veterinaria, tal como se describen en el anexo V de la Directiva, que corresponden, respectivamente, a los tipos de producto 2 y 3 descritos en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El Reino Unido fue designado autoridad competente evaluadora y presentó los informes de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 19 de septiembre de 2011.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el Comité de Biocidas emitió el 14 de abril de 2016 los dictámenes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dichos dictámenes, cabe esperar que los biocidas de los tipos de producto 2 y 3 que contengan óxido de calcio y magnesio (cal viva dolomítica) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el óxido de calcio y magnesio (cal viva dolomítica) para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 3, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan adoptar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el óxido de calcio y magnesio (cal viva dolomítica) como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 3, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Denominación común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Óxido de calcio y magnesio (cal viva dolomítica)	Denominación UIQPA: óxido de calcio y magnesio N.º CE: 253-425-0 N.º CAS: 37247-91-9	800 g/kg (El valor indica el contenido de Ca y Mg expresado como la suma de CaO y MgO. El valor mínimo de MgO en la cal viva dolomítica es del 30 %, basado en el magnesio expresado como contenido de óxido de magnesio)	1 de mayo de 2018	30 de abril de 2028	2	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profesionales.
					3	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profesionales.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1933 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el uso del tetrahidróxido de calcio y magnesio (cal dolomítica hidratada) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 3****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el tetrahidróxido de calcio y magnesio (cal dolomítica hidratada).
- (2) El tetrahidróxido de calcio y magnesio (cal dolomítica hidratada) se ha evaluado con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para ser utilizado en biocidas del tipo de producto 2, desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, y del tipo de producto 3, higiene veterinaria, tal como se describen en el anexo V de la Directiva, que corresponden, respectivamente, a los tipos de producto 2 y 3 descritos en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El Reino Unido fue designado autoridad competente evaluadora y presentó los informes de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 19 de septiembre de 2011.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el Comité de Biocidas emitió el 14 de abril de 2016 los dictámenes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dichos dictámenes, cabe esperar que los biocidas de los tipos de producto 2 y 3 que contengan tetrahidróxido de calcio y magnesio (cal dolomítica hidratada) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el tetrahidróxido de calcio y magnesio (cal dolomítica hidratada) para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 3, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan adoptar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el tetrahidróxido de calcio y magnesio (cal dolomítica hidratada) como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 3, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Denominación común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Tetrahidróxido de calcio y magnesio (cal dolomí- tica hidratada)	Denominación UIQPA: Tetrahidróxido de calcio y magnesio N.º CE: 254-454-1 N.º CAS: 39445-23-3	800 g/kg [El valor indica el conte- nido de Ca y Mg expre- sado como Ca(OH) ₂ y Mg (OH) ₂ . Los valores típicos de Mg(OH) ₂ en la cal do- lomítica hidratada se si- túan entre el 15 % y el 40 %]	1 de mayo de 2018	30 de abril de 2028	2	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordina- das a las condiciones siguientes: 1) En la evaluación del producto se prestará una aten- ción especial a las exposiciones, los riesgos y la efi- cacia relacionados con cualquiera de los usos con- templados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. 2) Habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profes- ionales.
					3	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordina- das a las condiciones siguientes: 1) En la evaluación del producto se prestará una aten- ción especial a las exposiciones, los riesgos y la efi- cacia relacionados con cualquiera de los usos con- templados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. 2) Habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profes- ionales.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1934 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el uso del cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (ATMAC/TMAC) como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 8****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (ATMAC/TMAC).
- (2) El cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (ATMAC/TMAC) se ha evaluado con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para ser utilizado en biocidas del tipo de producto 8, protectores para maderas, tal como se describen en el anexo V de la Directiva, que corresponden al tipo de producto 8 descrito en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) Italia fue designada autoridad competente evaluadora y presentó los informes de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 20 de noviembre de 2007 y el 10 de junio de 2010.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el 14 de abril de 2016 el Comité de Biocidas emitió el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas del tipo de producto 8 que contengan cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (ATMAC/TMAC) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (ATMAC/TMAC) para su uso en biocidas del tipo de producto 8, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan adoptar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (ATMAC/TMAC) como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 8, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Denominación común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (AT-MAC/TMAC)	Denominación UIQPA: cloruro de alquiltrimetilamonio de coco N.º CE: 263-038-9 N.º CAS: 61789-18-2	96,6 % p/p	1 de mayo de 2018	30 de abril de 2028	8	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a: a) los usuarios industriales y profesionales; b) el suelo y las aguas subterráneas para la madera en servicio que vaya a exponerse a menudo a la intemperie; 3) dados los riesgos detectados para las aguas superficiales y subterráneas, en las etiquetas y, si se facilitan, en las fichas de datos de seguridad de los biocidas autorizados se indicará que la aplicación industrial o profesional debe efectuarse dentro de un área confinada o en una superficie dura e impermeable con barreras de protección, que la madera recién tratada tiene que almacenarse, tras el tratamiento, a cubierto o en una superficie dura e impermeable, o de ambos modos, para evitar pérdidas directas al suelo o al agua, y que las eventuales pérdidas deben recogerse para su reutilización o eliminación.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1935 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el uso del dihidróxido de calcio (cal hidratada) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 3****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el dihidróxido de calcio (cal hidratada).
- (2) El dihidróxido de calcio (cal hidratada) se ha evaluado con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para ser utilizado en biocidas del tipo de producto 2, desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, y del tipo de producto 3, higiene veterinaria, tal como se describen en el anexo V de la Directiva, que corresponden, respectivamente, a los tipos de producto 2 y 3 descritos en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El Reino Unido fue designado autoridad competente evaluadora y presentó los informes de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 19 de septiembre de 2011.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el Comité de Biocidas emitió el 14 de abril de 2016 los dictámenes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dichos dictámenes, cabe esperar que los biocidas de los tipos de producto 2 y 3 que contengan dihidróxido de calcio (cal hidratada) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el dihidróxido de calcio (cal hidratada) para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 3, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan adoptar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el dihidróxido de calcio (cal hidratada) como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 3, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Denominación común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Dihidróxido de calcio (cal hidratada)	Denominación UIQPA: Dihidróxido de calcio N.º CE: 215-137-3 N.º CAS: 1305-62-0	800 g/kg [el valor indica el con- tenido de Ca expre- sado como Ca(OH) ₂]	1 de mayo de 2018	30 de abril de 2028	2	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profesionales.
					3	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profesionales.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1936 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el uso del óxido de calcio (cal viva) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 3****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el óxido de calcio (cal viva).
- (2) El óxido de calcio (cal viva) se ha evaluado con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para ser utilizado en biocidas del tipo de producto 2, desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, y del tipo de producto 3, higiene veterinaria, tal como se describen en el anexo V de la Directiva, que corresponden, respectivamente, a los tipos de producto 2 y 3 descritos en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El Reino Unido fue designado autoridad competente evaluadora y presentó los informes de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 19 de septiembre de 2011.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el 14 de abril de 2016 el Comité de Biocidas emitió los dictámenes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dichos dictámenes, cabe esperar que los biocidas de los tipos de producto 2 y 3 que contengan óxido de calcio (cal viva) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el óxido de calcio (cal viva) para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 3, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan adoptar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba, por tanto, el óxido de calcio (cal viva) para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 3, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Denominación común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Óxido de calcio (cal viva)	Denominación UIQPA: óxido de calcio N.º CE: 215-138-9 N.º CAS: 1305-78-8	800 g/kg (El valor indica el contenido de Ca expresado como CaO)	1 de mayo de 2018	30 de abril de 2028	2	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profesionales.
					3	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios profesionales.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1937 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el uso de la ciflutrina como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse para la posible aprobación de su uso en biocidas. En dicha lista figura la ciflutrina.
- (2) La ciflutrina ha sido evaluada de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para su uso en el tipo de producto 18 (Insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos), definido en el anexo V de dicha Directiva, que corresponde al tipo de producto 18 del anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) Alemania fue designada autoridad competente evaluadora y presentó el informe de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 23 de diciembre de 2010.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el 16 de febrero de 2016 el Comité de Biocidas presentó el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas para su uso en el tipo de producto 18, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Con arreglo a dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas del tipo de producto 18 que contienen ciflutrina cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el uso de la ciflutrina en biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba la ciflutrina como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de homologación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Ciflutrina	Denominación IUPAC: Éster (RS)- α -ciano-4- fluoro-3-fenoxibencílico del ácido (1RS, 3RS; 1RS, 3SR)-3-(2,2-diclo- rovinil)-2,2-dimetilciclo- propanocarboxílico N.º CE: 269-855-7 N.º CAS: 68359-37-5	955 g/kg (95,5 % de p/p)	1 de marzo de 2018	28 de febrero de 2028	18	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquier uso contemplado en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. 2) Habida cuenta del riesgo detectado para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a: a) las aguas superficiales y el sedimento para los productos utilizados en instalaciones de uso doméstico y granjas animales con liberación en una planta depuradora; b) las aguas superficiales y el sedimento para los productos utilizados en granjas animales con liberación directa en aguas superficiales; c) las aguas superficiales y el sedimento tras la aplicación de estiércol en suelos agrícolas para los productos utilizados en granjas animales. 3) En el caso de los productos que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ o el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ , y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica a la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1938 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se aprueba el uso del ácido cítrico como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 2****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de las sustancias activas existentes que deben evaluarse para la posible aprobación de su uso en biocidas. Dicha lista incluye el ácido cítrico.
- (2) El ácido cítrico se ha evaluado de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para ser utilizado en productos del tipo 1, biocidas para la higiene humana, según se definen en el anexo V de esa Directiva, lo que corresponde al tipo de producto 1 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) Sin embargo, la evaluación se realizó sobre un tejido antivírico impregnado de ácido cítrico que se iba a comercializar con la declaración «elimina el 99,9 % de los virus del resfriado y de la gripe presentes en el tejido». De conformidad con el artículo 1 de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1985 de la Comisión ⁽⁴⁾, este tejido antivírico debe considerarse un biocida perteneciente al tipo de producto 2 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Por tanto, esta autorización del ácido cítrico como sustancia activa existente debe abarcar únicamente su uso en biocidas del tipo de producto 2, desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales.
- (4) Bélgica fue designada autoridad competente evaluadora y presentó el informe de evaluación, junto con sus recomendaciones, el 23 de agosto de 2013.
- (5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el 16 de febrero de 2016 el Comité de Biocidas presentó el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (6) Según dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas del tipo de producto 2 que contengan ácido cítrico cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones relacionadas con su uso.
- (7) Procede, por tanto, aprobar el uso del ácido cítrico en biocidas del tipo de producto 2, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (8) Antes de aprobar una sustancia activa es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable, a fin de que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/1985 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2015, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un tejido antivírico impregnado de ácido cítrico (DO L 289 de 5.11.2015, p. 26).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el ácido cítrico como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 2, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Ácido cítrico	Denominación IUPAC: ácido 2-hidroxi-1,2,3- propanotricarboxílico N.º CE: 201-069-1 N.º CAS: 77-92-9	995 g/kg	1 de marzo de 2018	28 de febrero de 2028	2	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a la condición siguiente: En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el producto comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1939 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DOL 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DOL 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	98,0
	ZZ	98,0
0707 00 05	TR	141,1
	ZZ	141,1
0709 93 10	MA	91,2
	TR	146,1
	ZZ	118,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	JM	103,8
	PE	139,3
	TR	71,6
	ZZ	104,9
	0805 50 10	AR
0806 10 10	BR	79,0
	CL	77,0
	TR	98,1
	ZA	65,7
	ZZ	77,4
	BR	330,4
	PE	327,4
0808 10 80	TR	142,7
	ZZ	266,8
	AR	260,6
	AU	236,5
0808 30 90	CL	166,4
	NZ	144,6
	ZA	132,2
	ZZ	188,1
	CN	96,1
	TR	153,0
	ZZ	124,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1940 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2016

relativa al establecimiento de las condiciones de mercado de los servicios de navegación aérea de aproximación en el Reino Unido de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013

[notificada con el número C(2016) 6336]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 1,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea ⁽²⁾, y en particular su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento, los Estados miembros pueden decidir que algunos o todos sus servicios de navegación aérea de aproximación estén sujetos a las condiciones de mercado. En tal caso, se aplican las disposiciones de dicho Reglamento, pero el Estado miembro interesado puede decidir, en relación con esos servicios, no adoptar las medidas contempladas en su artículo 3, apartado 1, letras a) a d).
- (2) El 6 de mayo de 2015, las autoridades del Reino Unido informaron a la Comisión de su decisión de que los servicios de navegación aérea de aproximación en aeropuertos de la zona de tarificación de aproximación B estuvieran sujetos a las condiciones de mercado. Dichos servicios se prestan en nueve aeropuertos del Reino Unido, a saber, Heathrow (Londres), Gatwick (Londres), Stansted (Londres), Luton, City (Londres), Birmingham, Manchester, Glasgow y Edimburgo.
- (3) Las autoridades del Reino Unido presentaron un informe sobre el contenido y los resultados de la evaluación respecto a las condiciones establecidas en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013, en las que se basaba dicha decisión. El 2 de octubre de 2015, a petición de la Comisión, esas autoridades presentaron elementos de prueba complementarios, incluidos los documentos de licitación. La Comisión ha verificado la información proporcionada por las autoridades del Reino Unido.
- (4) La información ha demostrado que la evaluación realizada por dichas autoridades incluía una consulta con los representantes de los usuarios del espacio aéreo, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 391/2013, así como con otras partes interesadas, como los operadores aeroportuarios y los proveedores de servicios de navegación aérea.
- (5) Además, la información indicaba que existían condiciones de mercado en el mercado de los servicios de navegación aérea de aproximación en cuestión del Reino Unido. En particular, el informe de evaluación muestra que se cumplen las condiciones enumeradas en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013. Esto se aplica también a los aeropuertos de la zona de tarificación de aproximación B respecto a los cuales todavía no se ha puesto en marcha un procedimiento de licitación, pero se espera que tenga lugar en el futuro, teniendo en cuenta que para que existan condiciones de mercado no es indispensable que dicho procedimiento haya tenido lugar durante el período analizado.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

⁽²⁾ DO L 128 de 9.5.2013, p. 31.

- (6) Por tanto, la Comisión coincide con la evaluación de las autoridades del Reino Unido de que los servicios de navegación aérea de aproximación en los aeropuertos de la zona de tarificación de aproximación B está sujetos a las condiciones de mercado.
- (7) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013, la presente Decisión debe aplicarse durante el período de referencia pertinente, a saber, el segundo período de referencia (2015-2019).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión considera que se han establecido las condiciones de mercado para la prestación de servicios de navegación aérea de aproximación en la zona de tarificación B del Reino Unido, de conformidad con los requisitos del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2016.

Por la Comisión
Violeta BULC
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1941 DE LA COMISIÓN**de 3 de noviembre de 2016**

que modifica la Decisión de Ejecución 2014/190/UE por la que se establecen el desglose anual por Estado miembro de los recursos totales del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y del objetivo de cooperación territorial europea, el desglose anual por Estado miembro de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, junto con la lista de regiones que pueden optar a financiación, así como los importes que deben transferirse de las asignaciones de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa» y a la ayuda a las personas más desfavorecidas para el período 2014-2020

[notificada con el número C(2016) 6909]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 92, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión de Ejecución 2014/190/UE ⁽²⁾, la Comisión estableció, entre otras cosas, el desglose anual por Estado miembro de los recursos totales asignados en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y del objetivo de cooperación territorial europea, así como el desglose anual por Estado miembro de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.
- (2) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo ⁽³⁾ y el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la Comisión debe revisar en 2016 las asignaciones totales de todos los Estados miembros correspondientes al objetivo de inversión en crecimiento y empleo de la política de cohesión para los años 2017 a 2020.
- (3) De conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 y el artículo 90, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la Comisión debe revisar en 2016 la aptitud de los Estados miembros para acogerse al Fondo de Cohesión y, cuando un Estado miembro pase a tener derecho nuevamente a acogerse al Fondo de Cohesión o bien pierda el derecho que tuviera a acogerse a dicho Fondo, la Comisión añadirá los importes resultantes a los fondos asignados al Estado miembro en cuestión para los años 2017 a 2020, o bien los detraerá de dichos fondos.
- (4) Con arreglo a lo establecido en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 y el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la Comisión debe presentar los resultados de estas dos revisiones en su ajuste técnico del marco financiero para 2017. El 30 de junio de 2016, la Comisión aprobó los resultados de estas revisiones en su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo ⁽⁴⁾. En esta Comunicación se indica que, con arreglo a las estadísticas más recientes, existe una divergencia acumulativa superior a un +/- 5 % entre el total y las asignaciones revisadas en Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Croacia, Italia, Chipre, Países Bajos, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2014/190/UE de la Comisión, de 3 de abril de 2014, por la que se establecen el desglose anual por Estado miembro de los recursos totales del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y del objetivo de cooperación territorial europea, el desglose anual por Estado miembro de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, junto con la lista de regiones que pueden optar a financiación, así como los importes que deben transferirse de las asignaciones de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa» y a la ayuda a las personas más desfavorecidas para el período 2014-2020 (DO L 104 de 8.4.2014, p. 13).

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

⁽⁴⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo-Ajuste técnico del marco financiero para 2017 en función de la evolución de la renta nacional bruta y ajuste de las dotaciones asignadas a la política de cohesión, COM(2016) 311, de 30 de junio de 2016.

Reino Unido. Además, se menciona que, con arreglo a las cifras de renta nacional bruta (RNB) per cápita de 2012-2014, Chipre pasará a tener plenamente derecho a acogerse a la ayuda del Fondo de Cohesión a partir del 1 de enero de 2017.

- (5) De conformidad con el artículo 7, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 y el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, deberán ajustarse las asignaciones de estos Estados miembros en consecuencia, siempre que el efecto neto total de estos ajustes no supere los 4 000 millones EUR. Los ajustes deberán distribuirse a partes iguales a lo largo del período 2017-2020.
- (6) Con arreglo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, debe revisarse el marco financiero plurianual (MFP) con objeto de transferir a años posteriores las asignaciones no utilizadas en 2014 en caso de adopción tardía de los nuevos programas de gestión compartida para los Fondos Estructurales, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.
- (7) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2015/623 del Consejo ⁽¹⁾, no pudieron comprometerse en 2014, ni prorrogarse a 2015, 11 200 millones EUR a precios corrientes de la asignación prevista para los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión. Además, no pudo comprometerse en 2014 ni prorrogarse a 2015 parte de la asignación específica destinada a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil disponible para compromisos presupuestarios en 2014. Por consiguiente, se ha revisado el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 mediante la transferencia de los créditos de compromiso correspondientes no utilizados en 2014 a ejercicios posteriores para la subrubrica 1b «Cohesión económica, social y territorial» ⁽²⁾. Esta transferencia debe reflejarse en la Decisión de Ejecución 2014/190/UE.
- (8) Con arreglo a lo establecido en el artículo 93, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la Comisión aceptó propuestas presentadas por la República Checa, Grecia, Francia, Italia, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia y el Reino Unido en sus acuerdos de asociación para transferir, hasta un 3 % del crédito total correspondiente a una categoría de regiones, a otras categorías de regiones. Estas transferencias deben reflejarse en la Decisión de Ejecución 2014/190/UE.
- (9) De conformidad con el artículo 94, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la Comisión aceptó una propuesta presentada por Dinamarca en su acuerdo de asociación para transferir al objetivo de inversión en crecimiento y empleo parte de sus créditos destinados al objetivo de cooperación territorial europea. Esta transferencia debe reflejarse en la Decisión de Ejecución 2014/190/UE.
- (10) Con arreglo a lo establecido en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la Comisión aceptó una solicitud de Grecia y Chipre para transferir parte de los recursos destinados a asistencia técnica a iniciativa del Estado miembro, a asistencia técnica a iniciativa de la Comisión, para la aplicación de medidas relacionadas con los Estados miembros. Esta transferencia debe reflejarse en la Decisión de Ejecución 2014/190/UE.
- (11) Deben ajustarse, en consecuencia, los recursos destinados al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y su asignación entre las regiones menos desarrolladas, las regiones en transición, las regiones más desarrolladas, los Estados miembros apoyados por el Fondo de Cohesión y las regiones ultraperiféricas, tal como se establece en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento sobre disposiciones comunes.
- (12) Debe ajustarse, en consecuencia, el desglose anual de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil conforme a lo establecido en el artículo 91, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.
- (13) Deben ajustarse, en consecuencia, los recursos destinados al objetivo de cooperación territorial europea disponibles para compromisos presupuestarios para el período 2014-2020, según lo establecido en el artículo 92, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.
- (14) A efectos de su comparabilidad con los desgloses totales de la Decisión de Ejecución 2014/190/UE, los desgloses totales deben indicarse en precios de 2011.
- (15) A efectos de su programación por parte de los Estados miembros, los desgloses anuales específicos deben indicarse en precios corrientes para reflejar la indexación del 2 % anual, de conformidad con el artículo 91, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2015/623 del Consejo, de 21 de abril de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 103 de 22.4.2015, p. 1).

⁽²⁾ *Ibid.*

(16) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2014/190/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución 2014/190/UE queda modificada como sigue:

- 1) Los anexos I, II y III se sustituyen por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.
- 2) Los anexos V a X se sustituyen por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.
- 3) Los anexos XIV, XV y XVI se sustituyen por el texto que figura en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
Corina CREȚU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

RECURSOS TOTALES POR ESTADO MIEMBRO EN EL MARCO DEL OBJETIVO DE INVERSIÓN EN CRECIMIENTO Y EMPLEO

Precios de 2011, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	260 135 172	260 140 314	260 144 748	262 509 573	262 512 794	262 515 853	262 518 457	1 830 476 911
BG	579 165 669	1 266 488 650	1 010 256 034	1 003 519 870	1 021 838 098	1 038 192 412	1 052 480 952	6 971 941 685
CZ	103 451 422	5 540 414 855	2 959 904 273	2 861 077 349	2 861 102 132	2 861 120 698	2 861 146 337	20 048 217 066
DK	41 885 453	42 432 350	46 934 475	60 625 057	60 625 440	60 625 805	60 626 116	373 754 696
DE	2 325 644 228	2 325 690 213	2 325 729 857	2 325 760 026	2 325 788 831	2 325 816 165	2 325 839 456	16 280 268 776
EE	431 673 650	447 362 108	475 334 242	465 459 465	475 656 812	485 612 912	495 306 490	3 276 405 679
IE	123 514 163	123 516 606	123 518 710	124 306 212	124 307 742	124 309 193	124 310 430	867 783 056
EL	1 987 036 935	2 011 148 293	2 036 722 454	2 234 587 290	2 234 606 683	2 234 622 514	2 234 641 107	14 973 365 276
ES	1 569 539 137	5 380 102 389	3 493 778 680	3 953 099 798	3 953 143 064	3 953 184 125	3 953 219 111	26 256 066 304
FR	1 895 389 534	1 895 427 010	1 895 459 314	1 895 483 901	1 895 507 375	1 895 529 649	1 895 548 628	13 268 345 411
HR	945 314 544	1 080 891 122	1 146 956 712	1 127 613 180	1 150 764 677	1 174 649 743	1 198 787 316	7 824 977 294
IT	1 667 175 515	6 345 622 854	4 029 667 935	4 384 163 781	4 384 213 686	4 384 261 044	4 384 301 394	29 579 406 209
CY	184 221 308	172 550 003	73 787 815	70 458 683	68 942 184	67 425 500	65 529 889	702 915 382
LV	539 401 940	558 152 423	595 401 855	592 067 645	604 649 672	617 204 766	629 723 663	4 136 601 964
LT	830 493 172	857 296 604	911 468 202	903 739 689	919 677 236	935 043 867	949 806 399	6 307 525 169

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	5 515 692	5 515 801	5 515 895	5 515 966	5 516 035	5 516 099	5 516 155	38 611 643
HU	2 668 901 050	2 901 316 920	2 924 373 614	2 864 474 307	2 883 024 281	2 908 892 967	2 942 281 324	20 093 264 463
MT	93 531 830	94 199 381	97 732 285	95 155 901	95 156 698	95 157 281	95 158 122	666 091 498
NL	129 104 439	129 106 992	129 109 193	130 388 219	130 389 817	130 391 334	130 392 627	908 882 621
AT	126 297 049	126 299 545	126 301 698	126 303 336	126 304 901	126 306 384	126 307 650	884 120 563
PL	9 196 089 979	9 600 920 166	10 314 898 375	10 318 540 568	10 582 213 980	10 830 637 727	11 062 457 606	71 905 758 401
PT	2 750 538 466	2 759 342 043	2 805 800 232	2 771 959 045	2 771 988 368	2 772 013 924	2 772 040 192	19 403 682 270
RO	855 377 448	4 594 775 965	3 070 585 254	3 081 045 841	3 164 213 795	3 237 589 982	3 300 540 019	21 304 128 304
SI	396 738 180	399 483 437	414 011 184	415 487 300	415 490 727	415 493 271	415 496 845	2 872 200 944
SK	1 666 868 227	1 728 300 922	1 842 947 663	1 822 528 996	1 869 149 076	1 918 943 806	1 927 453 123	12 776 191 813
FI	168 203 748	168 207 073	168 209 940	169 457 922	169 460 006	169 461 981	169 463 668	1 182 464 338
SE	216 791 160	221 024 565	218 934 694	214 521 734	214 524 446	214 527 020	214 529 211	1 514 852 830
UK	485 459 491	2 227 999 195	1 365 392 414	1 377 907 101	1 377 924 013	1 377 940 060	1 377 953 734	9 590 576 008
Acciones urbanas innovadoras	47 142 857	47 142 857	47 142 857	47 142 857	47 142 857	47 142 857	47 142 858	330 000 000
Asistencia técnica (*)	158 413 447	146 518 123	175 743 841	150 282 750	151 915 384	153 544 718	154 850 555	1 091 268 818
EU 28	32 449 014 905	53 457 388 779	45 091 764 445	45 855 183 362	46 347 750 810	46 823 673 657	47 235 369 434	317 260 145 392

(*) La asistencia técnica incluye transferencias de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento sobre disposiciones comunes.

ANEXO II

RECURSOS TOTALES POR ESTADO MIEMBRO EN EL MARCO DEL OBJETIVO DE COOPERACIÓN TERRITORIAL EUROPEA

Precios de 2011, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	2 735 092	26 986 914	24 653 310	43 916 586	43 916 586	43 916 586	43 916 586	230 041 660
BG	2 805 241	14 151 174	15 514 515	29 337 465	27 637 039	27 637 039	27 637 038	144 719 511
CZ	3 491 831	34 868 077	31 818 751	56 680 866	56 680 866	56 680 866	56 680 866	296 902 123
DK	9 341 055	15 870 761	16 204 160	20 500 100	20 500 235	20 500 362	20 500 470	123 417 143
DE	21 292 489	87 955 439	90 434 007	161 096 131	161 096 131	161 096 131	161 096 131	844 066 459
EE	1 366 662	4 437 853	5 190 597	9 696 928	9 246 357	9 246 357	9 246 358	48 431 112
IE	4 859 012	14 261 913	15 809 610	28 162 713	28 162 713	28 162 713	28 162 713	147 581 387
EL	0	23 400 948	21 698 589	41 259 501	38 653 147	38 653 146	38 653 147	202 318 478
ES	10 222 031	57 072 561	60 231 448	112 474 799	107 294 294	107 294 294	107 294 295	561 883 722
FR	7 495 462	117 787 530	104 447 886	186 597 329	186 059 990	186 059 990	186 059 990	974 508 177
HR	213 733	14 165 446	13 686 141	26 393 920	24 380 039	24 380 039	24 380 038	127 599 356
IT	3 759 395	118 923 362	106 488 607	195 021 942	189 695 266	189 695 266	189 695 265	993 279 103
CY	0	3 575 864	3 066 604	5 572 854	5 462 744	5 462 744	5 462 742	28 603 552
LV	768 414	8 602 485	8 768 172	16 768 878	15 619 328	15 619 328	15 619 328	81 765 933
LT	647 526	9 894 559	10 653 404	21 179 822	18 977 618	18 977 618	18 977 617	99 308 164

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	2 274 613	1 890 117	3 366 990	3 366 991	3 366 990	3 366 991	17 632 692
HU	774 391	37 481 264	33 891 150	62 818 686	60 372 567	60 372 568	60 372 569	316 083 195
MT	0	1 871 640	1 593 339	2 882 364	2 838 321	2 838 320	2 838 321	14 862 305
NL	10 991 559	33 152 856	36 503 265	65 025 705	65 025 705	65 025 705	65 025 705	340 750 500
AT	2 953 653	26 110 183	24 102 839	42 935 996	42 935 995	42 935 996	42 935 996	224 910 658
PL	10 924 030	62 038 308	65 621 912	122 877 873	116 896 690	116 896 689	116 896 690	612 152 192
PT	3 284 758	11 235 745	12 040 777	21 481 774	21 449 037	21 449 037	21 449 037	112 390 165
RO	7 278 687	38 147 671	42 405 954	81 066 018	75 540 553	75 540 554	75 540 553	395 519 990
SI	167 571	6 925 088	5 891 004	10 494 040	10 494 040	10 494 040	10 494 040	54 959 823
SK	2 987 230	21 977 017	20 924 144	37 537 837	37 273 574	37 273 574	37 273 573	195 246 949
FI	4 737 086	10 795 672	15 114 612	29 567 311	26 924 667	26 924 667	26 924 666	140 988 681
SE	13 535 336	24 901 393	32 061 646	57 509 950	57 113 552	57 113 552	57 113 552	299 348 981
UK	11 427 002	86 378 754	81 086 733	144 445 208	144 445 209	144 445 208	144 445 209	756 673 323
Cooperación interregional	5 406 828	52 688 220	48 186 712	85 838 207	85 838 207	85 838 207	85 838 208	449 634 589
Asistencia técnica	1 579 828	2 261 532	3 166 286	5 640 318	5 640 318	5 640 318	5 640 318	29 568 918
EU 28	145 045 902	970 194 842	953 146 291	1 728 148 111	1 689 537 779	1 689 537 904	1 689 538 012	8 865 148 841

ANEXO III

INICIATIVA SOBRE EMPLEO JUVENIL — DESGLOSE ANUAL DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL

Precios de 2011, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	22 464 896	17 179 038	0	0	0	0	0	39 643 934
BG	29 216 622	22 342 123	0	0	0	0	0	51 558 745
CZ	0	12 564 283	0	0	0	0	0	12 564 283
DK	0	0	0	0	0	0	0	0
DE	0	0	0	0	0	0	0	0
EE	0	0	0	0	0	0	0	0
IE	36 075 815	27 587 388	0	0	0	0	0	63 663 203
EL	90 800 184	69 435 434	0	0	0	0	0	160 235 618
ES	499 481 827	381 956 689	0	0	0	0	0	881 438 516
FR	164 197 762	125 562 994	0	0	0	0	0	289 760 756
HR	35 033 821	26 790 569	0	0	0	0	0	61 824 390
IT	300 437 373	229 746 226	0	0	0	0	0	530 183 599
CY	6 126 207	4 684 747	0	0	0	0	0	10 810 954
LV	15 358 075	11 744 410	0	0	0	0	0	27 102 485
LT	16 825 553	12 866 600	0	0	0	0	0	29 692 153

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	0	0	0	0	0	0	0
HU	26 345 509	20 146 566	0	0	0	0	0	46 492 075
MT	0	0	0	0	0	0	0	0
NL	0	0	0	0	0	0	0	0
AT	0	0	0	0	0	0	0	0
PL	133 639 212	102 194 692	0	0	0	0	0	235 833 904
PT	85 111 913	65 085 581	0	0	0	0	0	150 197 494
RO	56 112 815	42 909 800	0	0	0	0	0	99 022 615
SI	4 876 537	3 729 117	0	0	0	0	0	8 605 654
SK	38 209 190	29 218 793	0	0	0	0	0	67 427 983
FI	0	0	0	0	0	0	0	0
SE	23 379 703	17 878 597	0	0	0	0	0	41 258 300
UK	24 516 103	166 367 414	0	0	0	0	0	190 883 517
EU 28	1 608 209 117	1 389 991 061	0	0	0	0	0	2 998 200 178»

ANEXO II

«ANEXO V

REGIONES MENOS DESARROLLADAS

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	0	0	0	0	0	0	0	0
BG	423 753 581	874 889 053	701 031 972	730 183 864	758 809 778	786 756 984	813 870 156	5 089 295 388
CZ	0	4 027 742 276	2 074 542 417	2 116 060 758	2 158 408 746	2 201 602 835	2 245 657 415	14 824 014 447
DK	0	0	0	0	0	0	0	0
DE	0	0	0	0	0	0	0	0
EE	307 309 007	322 408 574	336 661 411	345 490 927	360 206 362	375 184 571	390 407 135	2 437 667 987
IE	0	0	0	0	0	0	0	0
EL	909 471 035	930 727 958	929 535 000	1 108 664 976	1 132 169 367	1 154 915 838	1 180 244 879	7 345 729 053
ES	54 371 079	500 017 977	285 545 634	319 216 082	325 604 160	332 119 881	338 765 441	2 155 640 254
FR	461 932 262	471 180 560	480 612 672	490 231 521	500 042 578	510 049 647	520 256 037	3 434 305 277
HR	670 382 372	775 939 696	809 636 630	842 012 299	876 574 176	912 755 989	950 231 499	5 837 532 661
IT	666 758 279	5 365 168 942	3 106 826 291	3 495 598 479	3 565 551 345	3 636 901 956	3 709 674 398	23 546 479 690
CY	0	0	0	0	0	0	0	0
LV	378 783 956	396 914 108	416 196 653	433 973 068	452 283 532	471 132 651	490 523 912	3 039 807 880
LT	582 500 351	608 972 357	636 611 771	661 702 936	687 136 966	712 879 268	738 892 222	4 628 695 871

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	0	0	0	0	0	0	0
HU	1 896 587 964	2 108 249 341	2 085 760 394	2 136 002 392	2 192 924 551	2 256 984 865	2 328 707 669	15 005 217 176
MT	0	0	0	0	0	0	0	0
NL	0	0	0	0	0	0	0	0
AT	0	0	0	0	0	0	0	0
PL	6 024 257 445	6 384 360 407	6 759 920 357	7 102 194 153	7 444 979 849	7 786 815 724	8 126 165 773	49 628 693 708
PT	2 238 473 445	2 283 288 504	2 328 994 354	2 375 605 358	2 423 147 767	2 471 640 053	2 521 098 345	16 642 247 826
RO	681 255 037	2 936 948 339	1 998 264 754	2 102 046 894	2 199 624 663	2 295 769 970	2 393 170 316	14 607 079 973
SI	169 479 826	172 872 874	176 333 368	188 610 472	192 384 976	196 234 896	200 161 525	1 296 077 937
SK	1 141 906 862	1 198 827 027	1 256 504 073	1 296 677 643	1 357 224 314	1 422 080 653	1 457 095 910	9 130 316 482
FI	0	0	0	0	0	0	0	0
SE	0	0	0	0	0	0	0	0
UK	269 798 028	446 063 474	368 713 961	377 627 431	385 184 697	392 893 012	400 754 850	2 641 035 453
EU 28	16 877 020 529	29 804 571 467	24 751 691 712	26 121 899 253	27 012 257 827	27 916 718 793	28 805 677 482	181 289 837 063

ANEXO VI

REGIONES EN TRANSICIÓN

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	139 843 427	142 643 221	145 498 658	148 410 629	151 380 786	154 410 285	157 500 125	1 039 687 131
BG	0	0	0	0	0	0	0	0
CZ	0	0	0	0	0	0	0	0
DK	9 604 018	9 882 422	10 804 408	13 832 944	14 109 710	14 392 008	14 679 938	87 305 448
DE	1 314 315 435	1 340 628 367	1 367 464 345	1 394 831 802	1 422 746 136	1 451 218 188	1 480 257 439	9 771 461 712
EE	0	0	0	0	0	0	0	0
IE	0	0	0	0	0	0	0	0
EL	353 410 233	364 853 538	362 313 592	447 619 659	455 327 176	465 338 438	473 253 207	2 922 115 843
ES	593 746 235	3 046 946 624	1 875 188 441	2 283 534 068	2 329 229 426	2 375 837 900	2 423 375 418	14 927 858 112
FR	572 094 366	583 548 204	595 229 675	607 142 425	619 293 217	631 686 770	644 327 187	4 253 321 844
HR	0	0	0	0	0	0	0	0
IT	70 953 093	295 934 908	188 970 662	230 278 365	234 886 419	239 586 556	244 380 379	1 504 990 382
CY	0	0	0	0	0	0	0	0
LV	0	0	0	0	0	0	0	0
LT	0	0	0	0	0	0	0	0

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	0	0	0	0	0	0	0
HU	0	0	0	0	0	0	0	0
MT	65 940 970	67 261 131	68 607 532	69 980 598	71 381 101	72 809 585	74 266 528	490 247 445
NL	0	0	0	0	0	0	0	0
AT	9 725 216	9 919 919	10 118 493	10 320 999	10 527 553	10 738 231	10 953 108	72 303 519
PL	0	0	0	0	0	0	0	0
PT	43 658 772	44 532 838	45 424 274	46 333 366	47 260 627	48 206 411	49 171 036	324 587 324
RO	0	0	0	0	0	0	0	0
SI	0	0	0	0	0	0	0	0
SK	0	0	0	0	0	0	0	0
FI	0	0	0	0	0	0	0	0
SE	0	0	0	0	0	0	0	0
UK	95 016 348	594 816 628	355 307 540	374 958 114	382 461 753	390 115 477	397 921 577	2 590 597 437
EU 28	3 268 308 113	6 500 967 800	5 024 927 620	5 627 242 969	5 738 603 904	5 854 339 849	5 970 085 942	37 984 476 197

ANEXO VII

REGIONES MÁS DESARROLLADAS

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	126 249 347	128 776 975	131 354 837	136 643 113	139 377 731	142 166 986	145 011 804	949 580 793
BG	0	0	0	0	0	0	0	0
CZ	0	148 534 650	76 504 754	78 035 863	79 597 567	81 190 474	82 815 114	546 678 422
DK	34 312 692	35 504 602	40 461 066	53 875 658	54 953 504	56 052 898	57 174 238	332 334 658
DE	1 143 027 472	1 165 911 174	1 189 249 756	1 213 050 557	1 237 326 959	1 262 088 394	1 287 343 110	8 497 997 422
EE	0	0	0	0	0	0	0	0
IE	128 001 120	130 563 786	133 177 385	136 727 788	139 464 101	142 255 083	145 101 661	955 290 924
EL	321 718 722	332 754 240	345 532 277	367 327 441	374 609 684	381 115 281	387 917 299	2 510 974 944
ES	941 438 583	2 067 516 145	1 549 803 112	1 699 267 064	1 733 272 800	1 767 957 997	1 803 334 314	11 562 590 015
FR	850 348 096	867 372 818	884 735 876	902 442 710	920 503 358	938 924 843	957 713 270	6 322 040 971
HR	0	0	0	0	0	0	0	0
IT	940 989 124	1 115 272 514	1 059 105 570	1 115 343 630	1 137 664 445	1 160 431 228	1 183 651 581	7 712 458 092
CY	129 299 822	130 248 052	31 040 483	34 392 381	35 080 636	35 782 643	36 498 639	432 342 656
LV	0	0	0	0	0	0	0	0
LT	0	0	0	0	0	0	0	0

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	5 320 829	5 427 364	5 536 015	5 646 815	5 759 830	5 875 102	5 992 671	39 558 626
HU	62 362 887	63 613 985	64 890 344	66 190 566	67 517 780	68 872 541	70 255 336	463 703 439
MT	0	0	0	0	0	0	0	0
NL	136 474 196	139 206 443	141 993 002	146 273 253	149 200 554	152 186 343	155 231 615	1 020 565 406
AT	121 868 086	124 307 950	126 796 311	129 333 944	131 922 288	134 562 344	137 254 990	906 045 913
PL	504 545 294	515 958 359	527 632 348	539 308 411	551 177 491	563 236 684	575 482 178	3 777 340 765
PT	166 452 008	169 784 435	173 183 108	176 649 083	180 184 317	183 790 182	187 467 883	1 237 511 016
RO	67 415 298	137 770 869	121 391 612	129 215 801	139 922 353	147 861 056	149 459 655	893 036 644
SI	113 965 963	116 247 604	118 574 596	121 261 256	123 688 023	126 163 276	128 687 839	848 588 557
SK	41 262 981	43 143 512	45 049 772	46 933 534	48 943 721	51 089 982	52 315 318	328 738 820
FI	134 387 672	137 078 197	139 822 197	144 023 506	146 905 819	149 845 718	152 844 185	1 004 907 294
SE	201 163 376	209 768 456	211 655 946	210 918 972	215 140 093	219 445 549	223 836 765	1 491 929 157
UK	149 826 651	1 370 234 763	782 928 073	798 596 590	814 578 755	830 880 021	847 506 195	5 594 551 048
EU 28	6 320 430 219	9 154 996 893	7 900 418 440	8 251 457 936	8 426 791 809	8 601 774 625	8 772 895 660	57 428 765 582

ANEXO VIII
FONDO DE COHESIÓN

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	0	0	0	0	0	0	0	0
BG	141 914 934	438 239 123	314 223 331	327 476 772	339 922 930	352 709 644	363 820 410	2 278 307 144
CZ	0	1 691 733 250	876 417 385	867 512 052	884 660 544	903 810 913	919 811 951	6 143 946 095
DK	0	0	0	0	0	0	0	0
DE	0	0	0	0	0	0	0	0
EE	133 273 475	140 305 354	146 966 434	150 619 857	156 921 496	163 630 547	169 817 514	1 061 534 677
IE	0	0	0	0	0	0	0	0
EL	430 757 665	444 530 393	448 671 883	471 072 832	480 389 519	490 754 009	499 491 452	3 265 667 753
ES	0	0	0	0	0	0	0	0
FR	0	0	0	0	0	0	0	0
HR	293 229 673	339 412 563	355 227 649	357 736 948	372 354 413	388 369 497	403 424 901	2 509 755 644
IT	0	0	0	0	0	0	0	0
CY	57 156 764	48 473 084	39 315 087	38 682 266	37 966 553	37 262 438	36 012 833	294 869 025
LV	167 454 594	175 995 293	185 012 112	193 047 173	200 965 711	209 486 800	217 453 012	1 349 414 695
LT	256 626 748	269 141 984	282 127 550	293 504 407	304 502 755	316 195 728	326 818 454	2 048 917 626

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	0	0	0	0	0	0	0
HU	761 296 791	836 749 026	837 669 772	859 444 254	882 480 075	910 148 899	937 638 195	6 025 427 012
MT	29 073 581	29 780 219	30 489 732	31 150 428	31 766 417	32 452 438	33 029 294	217 742 109
NL	0	0	0	0	0	0	0	0
AT	0	0	0	0	0	0	0	0
PL	2 821 981 272	2 992 646 539	3 169 935 136	3 327 311 773	3 479 057 782	3 636 923 062	3 780 133 478	23 207 989 042
PT	382 108 422	391 395 624	400 720 618	409 404 001	417 499 836	426 516 083	434 097 580	2 861 742 164
RO	0	1 710 039 331	949 836 093	999 902 570	1 046 786 040	1 093 828 558	1 134 604 385	6 934 996 977
SI	119 552 544	122 458 287	125 375 853	132 624 045	135 247 665	138 161 073	140 627 428	914 046 895
SK	514 950 725	542 350 982	570 045 939	596 338 413	623 327 518	653 372 363	667 865 487	4 168 251 427
FI	0	0	0	0	0	0	0	0
SE	0	0	0	0	0	0	0	0
UK	0	0	0	0	0	0	0	0
EU 28	6 109 377 188	10 173 251 052	8 732 034 574	9 055 827 791	9 393 849 254	9 753 622 052	10 064 646 374	63 282 608 285

ANEXO IX

REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS Y REGIONES SEPTENTRIONALES ESCASAMENTE POBLADAS

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	0	0	0	0	0	0	0	0
BG	0	0	0	0	0	0	0	0
CZ	0	0	0	0	0	0	0	0
DK	0	0	0	0	0	0	0	0
DE	0	0	0	0	0	0	0	0
EE	0	0	0	0	0	0	0	0
IE	0	0	0	0	0	0	0	0
EL	0	0	0	0	0	0	0	0
ES	0	131 542 480	67 752 708	69 108 658	70 491 705	71 902 384	73 341 166	484 139 101
FR	59 632 621	60 826 476	62 044 064	63 285 766	64 552 281	65 844 100	67 161 654	443 346 962
HR	0	0	0	0	0	0	0	0
IT	0	0	0	0	0	0	0	0
CY	0	0	0	0	0	0	0	0
LV	0	0	0	0	0	0	0	0
LT	0	0	0	0	0	0	0	0

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	0	0	0	0	0	0	0
HU	0	0	0	0	0	0	0	0
MT	0	0	0	0	0	0	0	0
NL	0	0	0	0	0	0	0	0
AT	0	0	0	0	0	0	0	0
PL	0	0	0	0	0	0	0	0
PT	15 559 845	15 871 355	16 189 058	16 513 054	16 843 524	17 180 596	17 524 383	115 681 815
RO	0	0	0	0	0	0	0	0
SI	0	0	0	0	0	0	0	0
SK	0	0	0	0	0	0	0	0
FI	41 068 819	41 891 023	42 729 572	43 584 729	44 456 975	45 346 646	46 254 043	305 331 807
SE	27 832 202	28 389 407	28 957 689	29 537 226	30 128 343	30 731 272	31 346 211	206 922 350
UK	0	0	0	0	0	0	0	0
EU 28	144 093 487	278 520 741	217 673 091	222 029 433	226 472 828	231 004 998	235 627 457	1 555 422 035

ANEXO X

INICIATIVA SOBRE EMPLEO JUVENIL: ASIGNACIÓN ESPECIAL

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	23 839 927	18 595 143	0	0	0	0	0	42 435 070
BG	31 004 913	24 183 832	0	0	0	0	0	55 188 745
CZ	0	13 599 984	0	0	0	0	0	13 599 984
DK	0	0	0	0	0	0	0	0
DE	0	0	0	0	0	0	0	0
EE	0	0	0	0	0	0	0	0
IE	38 283 943	29 861 476	0	0	0	0	0	68 145 419
EL	96 357 882	75 159 147	0	0	0	0	0	171 517 029
ES	530 054 111	413 442 204	0	0	0	0	0	943 496 315
FR	174 247 979	135 913 423	0	0	0	0	0	310 161 402
HR	37 178 171	28 998 973	0	0	0	0	0	66 177 144
IT	318 826 544	248 684 704	0	0	0	0	0	567 511 248
CY	6 501 180	5 070 921	0	0	0	0	0	11 572 101
LV	16 298 112	12 712 527	0	0	0	0	0	29 010 639
LT	17 855 411	13 927 222	0	0	0	0	0	31 782 633

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	0	0	0	0	0	0	0
HU	27 958 065	21 807 291	0	0	0	0	0	49 765 356
MT	0	0	0	0	0	0	0	0
NL	0	0	0	0	0	0	0	0
AT	0	0	0	0	0	0	0	0
PL	141 819 001	110 618 821	0	0	0	0	0	252 437 822
PT	90 321 443	70 450 726	0	0	0	0	0	160 772 169
RO	59 547 368	46 446 947	0	0	0	0	0	105 994 315
SI	5 175 020	4 036 516	0	0	0	0	0	9 211 536
SK	40 547 898	31 627 361	0	0	0	0	0	72 175 259
FI	0	0	0	0	0	0	0	0
SE	24 810 728	19 352 368	0	0	0	0	0	44 163 096
UK	26 016 685	180 081 439	0	0	0	0	0	206 098 124
EU 28	1 706 644 381	1 504 571 025	0	0	0	0	0	3 211 215 406»

COOPERACIÓN TERRITORIAL EUROPEA: COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	2 902 501	24 227 340	22 994 759	41 781 342	42 616 968	43 469 308	44 338 693	222 330 911
BG	2 976 944	12 055 520	14 364 325	28 014 847	26 621 889	27 154 327	27 697 414	138 885 266
CZ	2 439 127	34 551 814	31 352 847	56 967 938	58 107 296	59 269 442	60 454 832	303 143 296
DK	8 308 365	12 259 940	13 578 726	17 512 612	17 862 983	18 220 356	18 584 862	106 327 844
DE	14 442 888	65 129 605	67 444 196	122 545 704	124 996 616	127 496 550	130 046 479	652 102 038
EE	1 175 827	4 402 888	5 158 490	9 880 362	9 560 404	9 751 612	9 946 646	49 876 229
IE	5 007 621	13 358 262	15 566 596	28 284 411	28 850 099	29 427 101	30 015 644	150 509 734
EL	0	18 744 762	18 375 521	36 323 394	34 055 979	34 737 099	35 431 838	177 668 593
ES	10 847 701	42 320 328	50 009 117	96 700 356	92 683 591	94 537 263	96 428 008	483 526 364
FR	5 947 540	89 873 541	81 729 096	149 106 412	151 471 308	154 500 734	157 590 749	790 219 380
HR	0	13 327 966	13 218 818	26 286 470	24 498 885	24 988 862	25 488 635	127 809 636
IT	0	102 059 363	91 588 048	172 413 641	169 743 238	173 138 103	176 600 863	885 543 256
CY	0	3 349 655	2 944 209	5 473 610	5 456 600	5 565 731	5 677 046	28 466 851
LV	421 325	8 736 136	8 858 960	17 391 257	16 418 610	16 746 983	17 081 923	85 655 194
LT	0	9 706 842	10 329 376	21 248 455	19 143 783	19 526 660	19 917 191	99 872 307

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	1 891 384	1 603 101	2 912 823	2 971 080	3 030 501	3 091 111	15 500 000
HU	0	36 338 429	33 134 648	62 960 186	61 409 567	62 637 759	63 890 514	320 371 103
MT	0	1 818 637	1 583 483	2 926 779	2 934 722	2 993 416	3 053 285	15 310 322
NL	11 664 330	26 123 749	32 028 488	58 195 575	59 359 487	60 546 677	61 757 611	309 675 917
AT	1 916 948	25 162 283	22 951 870	41 703 410	42 537 479	43 388 228	44 255 994	221 916 212
PL	4 960 088	57 467 793	58 621 861	113 251 360	108 645 886	110 818 803	113 035 177	566 800 968
PT	3 485 811	7 140 659	9 038 051	16 458 951	16 750 525	17 085 537	17 427 247	87 386 781
RO	7 724 201	32 089 620	39 019 604	77 120 959	72 316 355	73 762 683	75 237 937	377 271 359
SI	0	6 652 978	5 638 945	10 245 927	10 450 846	10 659 862	10 873 057	54 521 615
SK	2 727 473	21 509 096	20 794 716	38 081 477	38 539 550	39 310 342	40 096 547	201 059 201
FI	3 109 706	8 886 024	12 689 807	26 033 350	23 518 450	23 988 819	24 468 596	122 694 752
SE	11 414 360	20 805 655	27 687 467	50 754 373	51 314 124	52 340 407	53 387 217	267 703 603
UK	10 842 107	63 874 342	63 328 303	115 067 149	117 368 492	119 715 862	122 110 179	612 306 434
EU 28	112 314 863	763 864 611	775 633 428	1 445 643 130	1 430 204 812	1 458 809 027	1 487 985 295	7 474 455 166

COOPERACIÓN TERRITORIAL EUROPEA: COOPERACIÓN TRANSNACIONAL

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
BE	0	4 984 164	4 224 487	7 675 867	7 829 385	7 985 972	8 145 692	40 845 567
BG	0	3 262 167	2 764 953	5 023 903	5 124 382	5 226 869	5 331 406	26 733 680
CZ	1 266 432	3 190 514	3 777 625	6 863 923	7 001 202	7 141 226	7 284 050	36 524 972
DK	1 604 437	4 919 083	4 311 976	5 573 830	5 685 343	5 799 086	5 915 098	33 808 853
DE	8 152 872	30 076 191	32 402 255	58 874 705	60 052 201	61 253 243	62 478 310	313 289 777
EE	274 486	400 787	572 349	1 039 954	1 060 754	1 081 969	1 103 607	5 533 906
IE	148 802	2 079 292	1 888 491	3 431 378	3 500 006	3 570 006	3 641 405	18 259 380
EL	0	6 585 176	5 581 475	10 141 505	10 344 336	10 551 222	10 762 250	53 965 964
ES	0	19 456 847	16 491 268	29 964 536	30 563 827	31 175 103	31 798 606	159 450 187
FR	2 006 704	37 623 469	33 589 809	61 032 487	62 253 136	63 498 199	64 768 162	324 771 966
HR	226 815	2 005 169	1 891 788	3 437 371	3 506 116	3 576 240	3 647 768	18 291 267
IT	3 989 500	26 667 109	25 983 980	47 212 741	48 156 996	49 120 135	50 102 539	251 233 000
CY	0	520 976	441 569	802 329	818 376	834 744	851 438	4 269 432
LV	394 122	575 471	821 810	1 493 223	1 523 088	1 553 549	1 584 620	7 945 883
LT	687 160	1 003 346	1 432 842	2 603 465	2 655 535	2 708 645	2 762 819	13 853 812

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
LU	0	570 731	483 741	878 955	896 534	914 465	932 755	4 677 181
HU	821 790	4 232 497	4 283 920	7 783 858	7 939 536	8 098 327	8 260 293	41 420 221
MT	0	207 286	175 692	319 231	325 616	332 128	338 771	1 698 724
NL	0	9 761 969	8 274 067	15 033 930	15 334 608	15 641 300	15 954 126	80 000 000
AT	1 217 492	3 100 219	3 659 612	6 649 495	6 782 484	6 918 134	7 056 496	35 383 932
PL	6 632 580	9 684 466	13 830 032	25 129 084	25 631 666	26 144 300	26 667 188	133 719 316
PT	0	5 021 273	4 255 940	7 733 016	7 887 676	8 045 429	8 206 337	41 149 671
RO	0	9 202 646	7 799 995	14 172 545	14 455 996	14 745 115	15 040 017	75 416 314
SI	177 828	842 960	865 200	1 572 066	1 603 508	1 635 578	1 668 292	8 365 432
SK	442 599	2 279 534	2 307 230	4 192 225	4 276 070	4 361 590	4 448 823	22 308 071
FI	1 917 328	2 799 558	3 997 946	7 264 244	7 409 529	7 557 720	7 708 873	38 655 198
SE	2 949 447	6 148 414	7 711 181	14 011 171	14 291 395	14 577 222	14 868 765	74 557 595
UK	1 284 319	29 624 799	26 198 003	47 601 616	48 553 650	49 524 722	50 515 217	253 302 326
EU 28	34 194 713	226 826 113	220 019 236	397 512 653	405 462 951	413 572 238	421 843 723	2 119 431 627

ANEXO XVI

COOPERACIÓN TERRITORIAL EUROPEA: COOPERACIÓN INTERREGIONAL

Precios actuales, en EUR

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
EU 28	5 737 769	57 031 424	53 202 024	96 667 763	98 601 118	100 573 140	102 584 604	514 397 842»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1942 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****sobre las especificaciones del Portal Europeo de Proyectos de Inversión y por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1214**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/1017 confiere a la Comisión la responsabilidad de crear, con el apoyo del Banco Europeo de Inversiones (BEI), un Portal Europeo de Proyectos de Inversión (PEPI). El PEPI es un portal web de proyectos de inversión accesible al público que sirve de plataforma para promover proyectos entre posibles inversores de todo el mundo.
- (2) El PEPI ha sido creado en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1214 de la Comisión ⁽²⁾ y empezó a funcionar en junio de 2016.
- (3) La experiencia adquirida en la gestión del PEPI indica que deben llevarse a cabo determinadas modificaciones, especialmente en lo que se refiere a los criterios de admisión y a la tasa de tramitación, con el fin de ofrecer una mayor flexibilidad en la selección de proyectos para su inclusión en el PEPI y aclarar el alcance de la exención de la tasa.
- (4) En este contexto, procede eximir no solo a los promotores de proyectos públicos, sino también a los promotores de proyectos privados cuyo proyecto esté respaldado por una autoridad pública de un Estado miembro para la realización de prioridades de inversión pública, del pago de las tasas de tramitación de la solicitud, con objeto de aplicar correctamente lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/1017 y atraer un mayor número de proyectos de alta calidad que guarden una relación específica con tales prioridades de inversión.
- (5) En aras de la claridad, dado el volumen de modificaciones, y con el fin de simplificar la aplicación del PEPI, la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1214 debe ser derogada y sustituida por la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adoptan por la presente las especificaciones técnicas del Portal Europeo de Proyectos de Inversión (PEPI), según lo establecido en el anexo.

Artículo 2

Los proyectos se incluirán en el PEPI siempre que se cumplan los siguientes criterios de admisión:

- a) el proyecto (o programa integrado por proyectos de menor envergadura) deberá tener un coste mínimo total de 5 000 000 millones EUR;
- b) el proyecto se ejecutará dentro del ámbito geográfico del artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/1017 y respaldará uno o varios de los objetivos y sectores enumerados en el artículo 9, apartado 2, de dicho Reglamento;

⁽¹⁾ DO L 169 de 1.7.2015, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/1214 de la Comisión, de 22 de julio de 2015, por la que se crea el Portal Europeo de Proyectos de Inversión y se establecen sus especificaciones técnicas (DO L 196 de 24.7.2015, p. 23).

- c) el promotor deberá ser una persona jurídica establecida en un Estado miembro y no deberá estar incurso en un procedimiento de insolvencia;
- d) el proyecto deberá ser compatible con el Derecho de la Unión y la legislación del correspondiente Estado miembro, y no deberá entrañar ningún riesgo jurídico ni para la reputación o la seguridad nacional de un Estado miembro o de la Comisión;
- e) la ejecución del proyecto deberá haber comenzado o tener previsto su inicio dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación al PEPI;
- f) el proyecto deberá aparecer claramente descrito en la solicitud del proyecto como un proyecto de inversión y la información facilitada en él deberá ser precisa y especificar el importe de la financiación necesaria para la realización del proyecto.

Artículo 3

Se cobrará a los promotores de proyectos privados una tasa de tramitación de su solicitud de hasta 250 EUR por proyecto.

Las autoridades locales, regionales o estatales y los organismos de Derecho público definidos en el artículo 2, apartado 1, punto 4, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y las asociaciones constituidas por dichas autoridades u organismos y las entidades controladas por dichas autoridades u organismos (promotores de proyectos públicos) estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de la solicitud.

Los promotores de proyectos privados también estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de la solicitud en relación con proyectos que estén respaldados por una autoridad pública de un Estado miembro para la realización de prioridades de inversión pública.

El ordenador competente podrá decidir en casos excepcionales y justificados que los promotores de proyectos privados también estén exentos del pago de la tasa de tramitación de la solicitud.

Los ingresos derivados de la tasa de tramitación de la solicitud podrán dar lugar a la consignación de créditos suplementarios conforme a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/1017.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1214.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

ANEXO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PORTAL EUROPEO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (PEPI)**1. DESCRIPCIÓN GENERAL**

El PEPI, creado en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/1017, es un portal web de proyectos de inversión accesible al público que sirve de plataforma para promover los proyectos entre posibles inversores de todo el mundo. El principal objetivo del PEPI es catalizar y acelerar el desarrollo y la fructificación de los proyectos de inversión en la Unión y, a través de ello, contribuir a la creación de empleo y al crecimiento económico. La publicación de un proyecto en el PEPI no equivale a su aprobación por la Comisión Europea o por el BEI y no es una condición para recibir ayuda financiera de la Unión o del BEI.

Estos son los principales componentes del PEPI:

- a) un sitio web accesible al público que incluye una base de datos con las fichas de los proyectos (páginas web de información estructurada resumida sobre cada proyecto del PEPI);
- b) listas y mapas interactivos de los proyectos;
- c) secciones específicas para los inversores y promotores de proyectos.

El PEPI también incluirá un módulo no accesible al público para la tramitación de los proyectos.

Dentro del PEPI, los proyectos se agrupan por sectores en función de los objetivos y categorías del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/1017.

2. GESTIÓN DEL PEPI Y RELACIONES CON LOS PROMOTORES DE PROYECTOS, LOS USUARIOS DEL SITIO WEB Y LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS SIMILARES

La gestión del PEPI corre a cargo de la Comisión. Los Estados miembros podrán contribuir a su gestión. El contenido del PEPI es generado por los promotores de proyectos, es decir, por personas jurídicas públicas y privadas.

La participación de los promotores de proyectos y otros usuarios registrados en el PEPI está supeditada a que acepten los términos y condiciones del PEPI, destinados a asegurar la calidad de la información publicada procedente de los promotores de proyectos, aunque dejando claro que la Comisión Europea no garantiza la exactitud de la información publicada ni asume responsabilidad alguna ante posibles reclamaciones basadas en la publicación del proyecto.

Una cláusula de exención de responsabilidad debe avisar a los usuarios del sitio web de que la Comisión Europea no puede garantizar la exactitud de la información publicada y de que los posibles inversores tienen que llevar a cabo su propio proceso habitual de diligencia debida, analizando los aspectos financieros y cualesquiera otros aspectos relevantes para su decisión sobre si invertir en el proyecto. La Comisión podrá decidir retirar un proyecto del PEPI una vez transcurridos tres años desde su fecha de publicación inicial.

El PEPI podrá cooperar con otros proveedores de servicios similares a escala nacional o internacional con vistas a fomentar o facilitar las actividades de inversión.

3. SELECCIÓN DE LOS PROYECTOS

Los servicios de la Comisión Europea realizarán una selección de los proyectos basándose en los criterios de admisión establecidos en el artículo 2 de la presente Decisión. En el marco de la evaluación y selección de los proyectos, la Comisión dispondrá de un amplio margen de apreciación para decidir si incluye o no un proyecto en el PEPI. El examen de compatibilidad con la legislación del Estado miembro de que se trate y el examen de los posibles riesgos para dicho Estado miembro se realizará sobre la base de la información facilitada por este, cuando se disponga de ella. Algunos aspectos técnicos del proceso de selección y validación de los proyectos, como la verificación de la identidad de sus promotores, podrán externalizarse a terceros.

Se invitará a los Estados miembros a designar uno o varios puntos de contacto y a definir su contribución a efectos de la selección. El papel del BEI en la promoción del PEPI se fijará, cuando proceda, en un acuerdo de nivel de servicio.

4. TASA DE TRAMITACIÓN

Para pedir una exención del pago de la tasa de tramitación de la solicitud, de conformidad con el artículo 3, párrafos segundo o tercero, de la presente Decisión, dicha solicitud irá acompañada bien por una declaración del promotor del proyecto público sobre su forma jurídica en el momento de presentar la solicitud, bien por una confirmación escrita del apoyo de la autoridad pública correspondiente con que cuenta el proyecto. Se podrán descargar del PEPI formularios normalizados para este fin.

En principio, estará justificada la exención del pago de la tasa de tramitación de la solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo cuarto, de la presente Decisión, en el caso de los proyectos que se beneficien de la ayuda de un programa de la Unión o los proyectos incluidos, entre otros, en la lista de proyectos de interés común a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o los proyectos compatibles con las orientaciones para el desarrollo de la red transeuropea de transporte prevista en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, según lo confirmado por los servicios competentes de la Comisión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1943 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la utilización de aceite de parafina para recubrir huevos a fin de controlar el tamaño de las poblaciones de aves nidificadoras****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 3 de marzo de 2016, el Reino Unido pidió a la Comisión que decidiera, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, si el aceite de parafina utilizado para recubrir los huevos de aves nidificadoras como los gansos y las gaviotas a fin de controlar el tamaño de sus poblaciones y reducir la posibilidad de que choquen contra aviones en aeródromos, aeropuertos y sus cercanías es un biocida a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (2) Según la información proporcionada por el Reino Unido, al recubrir el huevo con aceite de parafina se obstruyen los poros de la cáscara, lo cual interrumpe el aporte de oxígeno al embrión, que se asfixia.
- (3) Es importante considerar en primer lugar si el aceite de parafina utilizado para recubrir los huevos se ajusta a la definición de biocida del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) El aceite de parafina cumple la condición de ser una «sustancia» establecida en el artículo 3, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, o una «mezcla» en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (5) Con el aceite de parafina se persigue controlar el tamaño de las poblaciones de aves nidificadoras como los gansos y las gaviotas, que responden a la definición de «organismo nocivo» del artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, ya que pueden tener un efecto perjudicial sobre los animales o las personas.
- (6) De la información facilitada se desprende que, cuando se utiliza el aceite de parafina para recubrir los huevos, se hace con la intención de destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo, impedir su acción o ejercer sobre él un efecto de control de otro tipo.
- (7) Como el aceite de parafina solo constituye una barrera física, por contacto, contra la capacidad respiratoria del organismo objetivo y no ejerce en ningún momento una acción química o biológica, no puede considerarse que esté destinado a actuar químicamente sobre dicho organismo.
- (8) El aceite de parafina ejerce un efecto de control de un organismo nocivo por una mera acción física o mecánica, por lo cual no se ajusta a la definición de biocida del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El aceite de parafina, al ser utilizado para recubrir huevos a fin de controlar el tamaño de las poblaciones de aves nidificadoras, no es un biocida en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES